



MEMORIAL
DEL PLEYTO QUE
trata el Colegio de la Cõpañia
de Iesus de la Ciudad de Iaen,
como heredero de Alonso de
Valençuela, vezino y Ven-
ti quatro que fue
de ella.

CON

D. IVAN DE TORRES
y Portugal, Cõde del Villar D.
Pardo, Marques de Cañete.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de
Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1657.

BIBLIOTECA
GRANADA

100 X
(13)

e-XXIV

10

4
H-44

B





DL PLEYTO ESTA visto por su Señoria el señor Presidente, y señores Don Antonio de Estrada, dō Frācisco de Medrano, don Juan de Leon, sobre confirmar, ò reuocar la sentencia de vis-

Roll. fol. 106.

ta en este pleyto pronunciada, por la qual se absolvió, y dio por libre a el Conde del Villar de la demanda, sobre que es este pleyto.

De la qual se ha suplicado por parte del Colegio en la forma que se referirà, pretendiendo reuocacion. Y por parte del Conde se ha dicho de bien sentenciado, pretendiendo que se ha de confirmar.

Y el pleyto se ha recibido a prueua en esta instancia de reuista, y ambas partes han hecho proouanças, y presentado escrituras, que se refertiran. Y concluso el pleyto se viò por los dichos señores.

Y para su inteligencia se presupone lo siguiente.

Roll. 1. fol. 9.

En veynte y cinco de Nouiembre de 1595. el señor Rey don Felipe II. despachò cedula y facultad a pedimiento de doña Catalina Melsia, muger que fue de don Alonso Carvajal Ossorio, en nombre, y como tutora de don Gonçalo de Carvajal Ossorio su hijo mayor, señor de la villa de Iodar, en que dixo, que por quanto la doña Catalina auja tratado de casar a doña Ysabel Ossorio su hija, y del dicho su marido con don Juan de Torres, Conde del Villar, y darle en dote y casamiento 100. ducados impuestos a censo sobre el mayorazgo de el dicho su hijo a razon de a 140. maravedis el millar, y auia pedido se le diese licencia y facultad para ello, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier vinculos, clausulas, ò condiciones de el. Y para que el dicho casamiento tuuiese efecto, se le concediò a la doña Cata-

Catalina la licencia y facultad que pedia, para q̄ en nombre, y como tutora y curadora de el don Gonçalo de Carvajal su hijo, pudiesse imponer, e impusiesse a censo sobre los bienes y rentas de el dicho mayorazgo el censo a el quitar que se mōtassen los dichos 1000 ducados de principal en fauor de la dote de la doña Ysabel Ossorio su hija, a el precio referido de 1400 maravedis el millar, y otorgar sobre ello las escrituras de censo, y obligaciones, y otras qualesquier que para firmeza, y validacion de lo susodicho fuesen necessarias de se hazer, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier clausulas, vinculos y condiciones del. Y que el dicho censo se redimiesse de los frutos y rentas del dicho mayorazgo, en diez años que començassen a correr, y contarle passados quatro años desde el dia que se casasse la doña Ysabel en adelante, en cada vn año 100 ducados, y con ciertas condiciones.

Y usando de la facultad referida con que se requirio a el Corregidor de la ciudad de Baçca, y en virtud de poder que para ello diò la doña Catalina Melsia Rodriguez de Angulo, otorgò escritura en fauor de la doña Ysabel Ossorio, y de el don Iuan de Torres, Conde del Villar su marido, y para la dote de la susodicha de 240000 maravedis de censo y tributo en cada vn año mientras no se redimiesse el dicho censo, los quales obligò a la doña Catalina que los daria y pagaria en la parte y lugar donde residiesse de asiento el don Iuan de Torres con la doña Ysabel Ossorio su muger por Nauidad, y san Iuan de cada vn año, y la dicha cantidad de reditos vendiò en el dicho nombre por precio de 300000000 maravedis que se le devian de la dicha dote en virtud de la dicha cedula Real, y de los demas recaudos referidos a el don Iuan de Torres para la dote de la doña Ysabel Ossorio su muger, y lo fundò y cargò sobre todos los bienes y rentas de la villa de Iodar y villas de Valmeç y Troaruela y Villarin

Fol. 14. B.

rin de Campos, y sobre los de más bienes y rentas de los mayorazgos del don Gonçalo, y con ciertas cõdiciones, y en cõformidad de la facultad referida que se insertò en esta escritura, la qual se otorgò en diez y siete de Julio de 1596.

Pieg. 2. fol. 17

En diez y ocho de Agosto de 1605. el don Iuã de Torres, Conde del Villar, marido de la doña Ysabel Ossorio, otorgò escritura en fauor de Alõso de Valençuela, Veyntiquatro de la ciudad de Iacn, haziendo relació en ella de la facultad Real, y escritura de censo referida, impuesto en virtud della, y dize que del dicho cõso que tenia contra el Estado de Iodar, le estauan por redimir seys mil ducados de principal, como constaua por la escritura que se referia, y por esta escritura vende a el Alonso de Valençuela para el, y para sus herederos lo que se le restaua del dicho censo, que venian a ser los seys mil ducados que dixo eran libres de mayorazgo, ni restitucion alguna, porque de todo ello lo asseguraua por precio de los mismos 2. qs. 450j. marauedis, que por compra del dicho censo le daua y pagaua el Alonso de Valençuela, y auia de pagar en esta manera. Dos mil ducados que el Alonso de Valençuela auia de dar a Luys de Mendoza, para parte de la redenciõ de vn censo de 4j. ducados que auia impuesto el Conde su abuelo para pagar el precio del oficio de Alferrez mayor de Iacn, de que su Magestad le auia hecho merced, y que para pagar estos 4j. ducados los auia impuesto de censo sobre los bienes de su mayorazgo, el qual censo auia venido a parar, y era dueño del el Luys de Mendoza, a el qual el don Iuan de Torres, Conde del Villar, queria redimir y quitar 2j. ducados del dicho censo, para que quedassen eximidos, y fuera de su mayorazgo por la facultad Real que para ello dixo tenia, cuya relacion abaxo se declararia, y para ello assentò con el Alonso de Valençuela, que dentro de tres años primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta escritura, auia de dar y pagar

para el Luys de Mendoza, ò à quien por el fue-
 se parte los dos mil ducados, porque se podia re-
 dimir la mitad del dicho censo, lo qual redimie-
 se a cuenta del precio desta venta, y entre tanto
 que no lo redimiese, auia de ser obligado de dar
 y pagar la renta y censo dellos a el Luys de Men-
 doza, ò a el Conde del Villar, vendedor, y que si
 el dicho dia, que es luego, que passasse los tres
 años no redimiese y quitasse el dicho censo, e
 diese y pagasse los dichos dos mil ducados al di-
 cho Luys de Mendoza para la redencion y qui-
 tacion del, que por el mismo caso el Conde le pu-
 diese executar por los mismos 2j. ducados para
 hazer la dicha redencion, y por lo que se deuies-
 se de reditos.

Y fue condicion desta escritura, que el dia que
 redimiese el dicho censo el Alonso de Valençue-
 la, auia de ser obligado el Conde, vendedor, y se
 obligaua de redimir y quitar la otra mitad de el
 dicho censo, dando y pagando a el Luys de Men-
 doza los otros 2j. ducados con lo que deuiesse de
 reditos, para que assi el dicho censo quedasse re-
 dimido en todo, y si no lo hiziesse, que el Alonso
 de Valençuela le pudiesse executar por los mis-
 mos 2j. ducados y reditos dellos para hazer la
 dicha redencion. Y que en la dicha forma recibia
 el Conde a cuenta del precio de la dicha venta los
 dichos 2j. ducados que quedauan a cargo del di-
 cho Alonso de Valençuela del dicho censo.

Ytem, que por quanto el Conde, vendedor te-
 nia otro censo, que era obligado a pagar 64j. 464.
 marauedis en cada vn año por 864j. y 500. ma-
 rauedis por que se podia redimir, el qual de pre-
 sente era de don Luys Palomino, y thõa Ysabel
 Palomino su muger, hija y vnica heredera de Aló-
 so Palomino, el qual censo procediò de que el
 Conde del Villar, abuelo del Conde, vendedor,
 tenia y poseia por bienes libres suyos, y no suje-
 tos a mayorazgo las señorias y casas de la colla-
 cion de la Madalena de la ciudad de Iaca, y la ven-

ra del Villar con el oliuar y hurta, e tierras que es-
tauan junto della, dicha venta, y otras tierras y
casas, y hornos, alhorjes en la villa del Villar, el
qual pidió licencia a su Magestad para incorpo-
rar los dichos bienes en su mayorazgo, por ser
muy vitiles y conuenientes para ello, con que se
tasassen en su justo valor, y la cantidad quedasse
situada de censo sobre los bienes de su mayoraz-
go, para que el sucesor, y sucesores de el fuesen
obligados al pagar la renta de censo dellos, a ra-
zon de a 1400. marauedis el millar, y otorgar so-
bre ello escritura de censo, y que auendose dado
cedula de diligencias, y hechas en aquella ciudad,
su Magestad concedió la dicha licencia, en virtud
de la qual auendose tassado los dichos bienes en
3.95. y tantos mil maruedis, don Bernardino de
Torres y Portugal, padre del vendedor, otorgó
titulo de censo de la dicha cantidad. Y en la can-
tidad que restó el dicho censo, el vendedor otor-
gó escritura de reconocimiento en fauor de don
Manuel, y don Diego de Torres sus tios. Y de el
dicho censo los dichos sus tios vendieron a don
Alonso Palomino 8740 y 500. marauedis, y por
muerte del Alonso Palomino sucedió en el dicho
censo la dicha su hija, y lo tenia y poseia. Y el Cō
de queria redimir y quitar a los dichos don Luys
Palomino, y su muger 100. ducados del dicho cen-
so, para que los bienes de donde procedieron que-
dassen libres, y asimismo quedassen eximidos,
y fuera de su mayorazgo, por la facultad Real que
para ello tenia, de que se haria mencion en esta
escritura, para lo qual estava conuenido con el
Alonso de Valençuela, de redimir y quitar los di-
chos 100. ducados dentro de tres años, contados
desde el dia de la fecha desta venta, dandolos y pa-
gandolos a el don Luys Palomino, y su muger,
los quales redimiesse, y quitasse a cuenta del pre-
cio desta venta, y entre tanto que no los redimiesse,
y pagasse, auia de pagar renta, y censo dellos a
el don Luys Palomino, y su muger, ò a el Conde,
vende-

vendedor, para que los pagasse, y que si passados
los dichos tres años no hubiessen redimido, y quitado
las dichos 117 ducados a el don Luys Palomino y su muger,
que por el mismo caso el Conde le pudiesse executar
por ellos para hazer la dicha redencion, y por los reditos dellos.

Y con condicion, que el dia que se redimiesse,
y quitasse por el Alonso de Valençuela los 117 ducados
referidos en el capitulo antecedente, el Conde se obligò
de redimir, y quitar el resto del dicho censo, que eran
499y. y 500. maravedis, dandolos y pagandolos a el don
Luys Palomino, y su muger, con lo que se deuiesse de
reditos de ellos, para que assi el dicho censo quedasse
redimido en el todo, y que si assi no lo hiziesse, y cum-
pliesse, el Alonso de Valençuela le pudiesse executar
por las dichas 499y. y 500. maravedis, y por los reditos
dellos, para hazer la dicha redencion. De manera, que en
los dichos dos censos que quedaron a cargo del Alonso de
Valençuela, montaron 1. q. 125y. maravedis, los quales
recibió el Conde en cuenta del precio desta venta. Y los
otros 1. q. 125y. maravedis que restavan a cumplimiento
de los dichos 6y. ducados en que se vendió el censo
contra el don Gonçalo de Carvajal, y sus bienes, se los
auia dado y pagado el Alonso de Valençuela, el Conde,
y el los auia recibido, y pasado a su poder, de que era
contento y reahmète entregado a toda su voluntad,
sobre q̄ renunciò la excepcion de la pecunia, y leyes de
la entrega, prueua, e paga como en ellas se contenia.

Y en esta escritura insertò el Conde vn traslado de la
facultad de su Magestad arriba mencionada, que se le
concedió para que pudiesse redimir y quitar los censos
que assi dexò cargados y fundados su abuelo, sobre los
bienes libres que incorporò en el dicho mayorazgo (en
virtud de otra facultad que en esta se refiere, y conforme
a ella) ò la parte que de ellos quisiesse, los quales des-
pues de quitados y redimidos quedassen impues-

tos y cargados de su dho sobre los mismo bienes en favor del Conde, y al precio que los impuso, y cargo su abuelo, para q los huviess, y tuviess por bienes libres suyos, y pudiesse disponer dellos a su voluntad, como si otro tercero los redimiera, y cōprara, y otorgar sobre ello todas y qualesquier escrituras que para firmeza, y validacion de lo susodicho fuessen necessarias de se hazer, las quales su Magestad confirmaua, y aprouaua, e interponia a ellas, y a cada yna dellas su autoridad Real, y quetia, y mandaua que fuessen firmes, y valederas en quanto fuessen conformes, y no excediesse, ni passassen de lo contenido en esta facultad, no embargante el dicho mayorazgo, y qualesquier leyes, clausulas, y vinculos, y condiciones de l, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante, y para el efecto susodicho, y no para otro alguno, apartaua, y diuidia del dicho mayorazgo los bienes y rentas, sobre que quedassen impuestos los dichos censos, y los hazia libres; no obligados, ni sugetos a vinculo, ni restitucion alguna, con tanto que fuessen del dicho mayorazgo. Y con tanto que el Conde, y sus sucesores en el dicho mayorazgo, pudiesse redimir, y quitar los censos que de nueuo quedassen impuestos sobre los dichos bienes, cada y quando que quisiesse, pagando el principal precio dellos, y quitados y redimidos los dichos bienes, quedassen libres de la dicha carga, censo, y obligacion. Y en esta facultad se manda al escriuano, ò escriuanos ante quien se otorgassen las dichas escrituras, que incorporassen en ellas el traslado desta facultad, y asentassen en el original con autoridad de Iuez la cantidad de censo que en virtud della se impusiesse, y a q precio, para que constasse, y no se excediesse de lo en ella contenido, y que en las escrituras de censo originales diesse fee y testimonio como lo puso en la facultad original, so pena que lo que de otra manera se hiziesse, fuesse en si ninguno, y de ningun valor, y efecto; y esta facultad se

3
se concediò en quinze de Março de 1599.

Y despues de la insercion desta facultad profi-
gue la escritura de renta de censo, diziendo el
Còde, que usando de la dicha facultad porque el
tenia reducidos de los censos, que su abuela còs-
tituyò sobre los dichos bienes, por vna parte,
99 1/2. y 200. marauedis, y por otra parte 258 fl.
y 300. maradis, que todo montaua 1. q. 249 1/2.
y 500. marauedis, y que usando de la facultad ar-
riba inserta, auia otorgado tres escrituras; y por
otra parte redimiò 1 1/2. ducados, que del dicho cè-
so auia comprado Gaspar de Pan-Corbò, de que
se hazia relacion en otra escritura; y que por las
dichas escrituras eximiò, y echò fuera del dicho
su mayorazgo los dichos bienes en la cantidad
de los dichos 1. q. 624 1/2. y 500. marauedis, de los
quales constituyò titulos de censo, para los tener
por bienes libres para el, y para sus sucesores, pa-
ra los poder vender, y enagenar como cosa suya,
libre del dicho vinculo, y mayorazgo, para que
quedassen situados sobre los mismos bienes, biè
assi como si otro tercero lo redimiera y compra-
ra, segun y como se contiene en la facultad Real,
y mas largo se declara en las dichas escrituras. Y
que por la presente hazia la misma escritura quan-
to a los otros 3 1/2. ducados que se redimian de los
mismos censos que quedauan a cargo de el dicho
Alonso de Valençuela, para los redimir y quitar
a cuenta del precio en que le vendia el dicho cen-
so, segun que arriba yva declarado. Y en quanto
a los otros 1. q. 624 1/2. y 500. marauedis, que el
Conde auia de redimir del resto de los dichos cè-
sos dentro de los dichos tres años que arriba se cò-
tiene. Y usando de la dicha facultad que arriba se
contiene, otorgò que en la dicha cantidad echaua
los dichos bienes fuera del dicho mayorazgo; y
los constituia de censo, sobre los mismos bienes;
para los tener por bienes libres suyos, para si; y
sus herederos y sucesores, y como tales poderlos
hipotecar a el saneamiento desta dicha venta, co-

mo a baxo se dirá, y disponer dello como de cosa suya, libtose el dicho vinculo, y mayorazgo, y condiciones del, bien assi como si otro tercero los redimiere, y comprara, y con las cláusulas, fuerças, y firmezas, que se contienen en las tres escrituras, que en quanto a lo redimido auia otorgado, que auia a qui por insertas, e incorporadas de verbo ad verbum.

Y en la manera que dicha es, y con las dichas condiciones, y declaraciones dió en el dicho titulo de venta Real a el dicho Alonso de Valençuela el dicho censo de 67 ducados de principal, q̄ asistia contra el dicho don Gonçalo de Carvajal, y sus bienes, y mayorazgos de la villa de Lodar, y demas bienes referidos en el titulo de censo que en su favor se otorgò.

Y el Conde se obliga de le redrar, defender, y amparar, y hazer cierto, sano, seguro, y de paz el dicho censo, que assi le vendia en los bienes sobre que estaua impuesto, de quien se lo pidiesse, entralle, ò embargasse, perturbasse, ò contrariasse todo, ò parte del, y de tomar, y que tomara a su riesgo, y cargo la voz, y defensa de qualesquier demandas, ò demandas, ò pleytos que sobre ello le fuessen mouidos dētro de tres dias como le fuesse requerido, y los seguir, y fenecer a su propia costa, y expensas en todas instancias, sin que el dicho Alonso de Valençuela, ni los successores en el dicho censo tuuiessen obligacion de seguir la primera instancia que el derecho les obligaua, ni hazer otra diligencia judicial, ni extrajudicial en la dicha defensa, mas que el requerimiento de eucicion, porque de todo le relevaua, y tomava a su cargo, como dicho es, y todo lo referido, sin perjuizio de las hipotecas, y obligaciones que se diria, y dexandole todo en su fuerça, y vigor, hipotecò por expresa, y especial hipoteca vnas casas, y tenencias en la ciudad de Iaen, en la collacion de la Madalena, y la jurisdiccion de la Fuen Somera, con la venta del Olivar, y con las tierras, oliua-

res,

res, casas, y molinos, alhories, y demas bienes, q̄
 usando de la facultad tenia en arrendados, y sacados
 del mayorazgo, que hizo el dicho su abuelo en la
 cantidad redimida, y que de presente se redimia,
 y redimiese, segun, y como de soso se contenia, y
 a sismismo vn molino de azeyte, que dixo tenia
 en la villa del Villar Don Pardo, que huuo, y cõ-
 prõ de Iuan de Torres y Cordoua su tio, y vn cor-
 tijo, y tierras que llaman de Leonardo en el sitio
 de la villa de la Torre don Ximeno, que tenia ciẽ-
 to, y quarenta y seys fanegas de tierra, con su casa
 de texa, q̄ huuo y comprõ de Martin de Armẽ-
 teros, y otras personas, y otro cortijo, y tierras en
 el termino de la dicha villa, que llaman la salina
 de Gil Alonso, que comprõ del Licenciado Pra-
 dos, y otro aluar en el termino del Villar, cami-
 no de Valdespejo, que comprõ de Martin de Ar-
 menteros, y tenia cien oliuos, y vnas tierras que
 tenia en el termino de Torre-Ximeno, que tenia
 ciento y tantas fanegas, y las comprõ de Alonso
 de Ortega, el Corregidor. Todos los quales di-
 chos bienes dixo queria que estuuiessen obliga-
 dos, y expressemente hipotecados a la paga y cõ-
 plimiento de lo que dicho es, y en esta escritura
 se contenia, con pacto, y obligacion que hazia, q̄
 no se pudiessen veder, ni enagenar en manera al-
 guna, sin la dicha carga, e hipoteca, y qualquier vẽ-
 ta de enagenaciõ q̄ dellos, ò de qualquiera dellos
 se hiziesse fuesse en si ninguno, y de ningun valor
 y efeto, y passasẽ cõ la dicha carga, e hipoteca a
 poder de qualquiera tercero possedor, y e ellos
 se executasse como si en su poder tuuiessẽ, la qual
 hipoteca no se pudiesse prescriuir aun que passas-
 se qualquier tiempo, aunque fuesse inmemorial,
 que no se vlassẽ della, y huuiessen passado los bie-
 nes en dos, ò mas terceros, sin que se les huuiessẽ
 pedido cosa alguna en razon de la dicha hipotec-
 a, la qual no perjudicasse a la obligacion gene-
 ral, ni por el contrario. Y el Alonso de Valencue-
 la aceptõ esta escritura, y se obligo a redimir los
 dichos

dichos tres mil ducados de censo, por parte de el precio desta venta, dentro de los tres años en ella referidos.

3. Roll. Fol. 51. hasta
54.

En conformidad de las cōdicion de esta escritura, el Alonso de Valençuela en treze de Mayo de 1613. diò, y pagò a don Luys Palomino, vezino de la ciudad de Iacn, por si, y como padre, y legitimo administrador de don Rodrigo Palomino su hijo, y doña Ysabel Palomino su muger, difunta, los 17. ducados para parte de la redencion del censo a que estava obligado por la escritura antecedente, de los quales el don Luys Palomino se diò por contento, y entregado a su voluntad, sobre que renunciò la excepcion de la nõ numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueua de la paga, como en ellas se cõtencia, y otorgò carta de redencion en forma, a si de los dichos 17. ducados, como de otra cantidad que diò y pagò el Conde, que fue todo lo que se restaua por redimir de el censo de don Luys Palomino, de los 8747. y 500. marauedis.

Roll. Fol. 62. hasta
67.

En diez de Iuno de 1613. el Alonso de Valençuela diò, y pagò a vn acreedor de Luys de Mendoza otros quinientos ducados, que por mandado de la justicia de la ciudad de Iacn se facaron de poder del depositario, en quien el Alonso de Valençuela auia depositado 600. ducados, para la redencion que tenia obligacion de hazer del censo de Luys de Mendoza.

Roll. Fol. 56. hasta
61.

En veynte y seys de Março de 1613. doña Leonor Chacon y Valençuela, viuda de Luys Lopez de Mendoza, y don Fernando de Mendoza Chacon su hijo, vezinos de la ciudad de Iacn, otorgaron escritura, diziendo, que en Alonso de Valençuela, vezino, y Veyntiquatro de aquella ciudad, se auia depositado ocho mil ducados que auia dado Martin Gomez Aragones, para efecto de redimir con ellos censos de a 147. el millar, que estauan impuestos sobre los bienes de mayorazgo de el Conde, e imponerlos a razon de a
207.

2077. el millar, y que dellos se les querian redimir 2400. ducados del principal de vn censo que ellos tenian, y para ello se presentò peticion ante la justicia, pidiendo que recibissen los dichos 2400. ducados, y otorgassen escritura de finiquito, y redencion dellos, y ellos lo auian tenido por bien, y por la presente como mejor huuiesse lugar en derecho, otorgauan, y conoçian que recibian del dicho Conde, y del Alonso de Valençuela, depositario general, en quien estaua depositado el dicho dinero de lo que se traxo por Pedro de Molina, por el Martin Gomez de lo que el dicho Conde tomò del a censo los dichos 2400. ducados, y mas reciben 11744. marauedis, que dizen se deuia de la renta de los dichos 277. ducados, desde el dia de Pasqua de Nauidad proxima pasado, hasta diez y seys del mes de Março, que fue el dia en que se hizo el deposito dellos. Y assi mesmo recibiron 2678. marauedis de la renta de los 400. ducados que se deuiàn desde el dicho dia Pasqua de Nauidad, hasta el dia de el otorgamiento desta escritura, de que otorgaron carta de pago con fee de la entrega. Y alçaron, y quitaron la carga de los dichos 2400. ducados del principal del dicho censo de sobre las personas, y bienes a el obligados, y los dauan por libres de ello, y lo mismo al Conde, y a los demas contra quiè pudieràn tener derecho, y las escrituras a cerca de ello otorgadas por ningunas, y de ningun valor, y feyto, y por rotas y cancelladas, para que valiessen en quanto a la cantidad que entonces se redimian, dexandolas en todo lo demas que quedaua por redimir en su fuerza, y vigor. Y en esta escritura dizen los otorgantes, que les quedaua reseruado, y reseruauan su derecho a salvo contra el Alonso de Valençuela, para cobrar lo que les deuia de la renta del dicho censo del tiempo que tomò a su cargo pagar la renta de cierta parte de el, hasta el dia de Pasqua de Nauidad pasada del año de 1612.

Fol. 602

D

En

En veynte y tres de Iulio de 1611. don Diego de Carvajal, vecino de la ciudad de Iaca, per-
ta en quien auia venido a parar, y era dueño
de 400. ducados de principal de censo de parte de
los 411. ducados de Luys de Mendoza, vendió a
Alonso de Valençuela 400. ducados del, y le dió
poder en caela propia, para q̄ huiesse, y cobra-
se los reditos dellos, y para que quando el prin-
cipal se redimiesse, lo recibiesse, y cobrasse: esto,
por quanto el Alonso de Valençuela le auia da-
do los dichos 400. ducados, de cuya paga y entre-
go el escriuano dió fee, y en esta escritura haze re-
lacion el don Diego, como el Alonso de Valen-
çuela auia comprado el censo de los 611. ducados
de principal sobre el Estado de Iodar, que le
vendió el Conde del Villar, y que para la paga
de lauita quedado obligado el Alonso de Valen-
çuela en quanto a los 211. ducados de los 411. de el
censo de Luys de Mendoza.

En cinco de Setiembre de 1612. don Iuan de
Torres y Portugal, Conde del Villar, otorgó es-
critura en fauor de Alonso de Valençuela, y en
ella hizo relacion de que auia vendido a el suso-
dicho el censo de 611. ducados de principal sobre
el Estado de Iodar, y que acuenta del precio del,
se encargó, y obligó el Alonso de Valençuela de
pagar, y redimir a el Luys Lopez de Mendoza
211. ducados de un censo de mayor cantidad que
el Luys Lopez tenia sobre el Conde, y sus bie-
nes, y que el dicho censo de 611. ds. le salierón incier-
tos a el Alonso de Valençuela 23011. marauedis
de lo principal, porque de su principio fue el di-
cho censo de 3. qs. 3611. 666. marauedis, y dellos
se redimieron a el Conde 1. q. 34611. 664. mara-
uedis por escritura, la fecha en diez y seys de Ene-
ro de 1603. Y solo quedó el principal en 2. qs. y
1911999. marauedis, y que así faltauan para los
dichos 611. ducados los dichos 23011. marauedis,
y que por muerte del dicho Luys Lopez de Mé-
doza, sus herederos vendieron de los dichos 211.
duca-

ducados del dicho censo, que eran a cargo de el
 Alonso de Valençuela a don Diego de Carvajal
 111. ducados, y de los auia redimido el Alonso de
 Valençuela 400. ducados, y quedauan por redi-
 mir 600. ducados. Y para que el Alonso de Valé-
 çuela quedasse pagado, y satisfecho de los dichos
 230y. maravedis, el queria tomar a su cargo el
 pagar el dicho censo de 600. ducados de princi-
 pal a el don Diego de Carvajal desde el dia de
 Pasqua de Nauidad, fin del año pasado de 1611.
 en adelante pagar los corridos, durante que no se
 redimiesse, hasta que estuuiesse redimido, y qui-
 rado en la forma, y manera que diria, y poniendo
 lo en efecto, dixo tomaua a su cargo, y riesgo de
 redimir, y quitar a el don Diego de Carvajal, ó a
 quien por el huuiesse de auer, y cobrar los dichos
 600. ducados de principal, y durante no los redi-
 miesse, y quitasse, pagar la renta del dicho dia de
 Pasqua de Nauidad, del año de 1611. en adelan-
 te, y haze reserva en fauor de el dicho Alonso de
 Valençuela, para que no pagaria, ni lastaria cosa
 alguna, porque con los dichos 600. ducados que
 tomaua a su cargo de redimir del dicho censo, y
 con 5y. maravedis que se le discargauan a el fuso
 dicho, en que el Conde dize se alcanço en la ruen-
 ta, que el dia de la fecha se le auia tomado de lo q̄
 auia cobrado de sus rentas, quedaua satisfecho, y
 enteramente pagado de los dichos 230y. mara-
 uedis, que assi le salió incierto del dicho censo.
 Y el Alonso de Valençuela aceptò esta escritura,
 y con redimir el Conde los dichos 600. ducados,
 y en el entretanto pagar los corridos, y con los
 5y. maravedis que se le baxaron por la dicha cüe-
 ra que se le auia tomado el mesmo dia, quedaua
 satisfecho, y enteramente pagado de los dichos
 230y. maravedis, q̄ assi le salierò inciertos del di-
 cho censo, que se le vendió, y no pedira otra
 cosa en razon de ello el, ni otro por el en tiem-
 po alguno, y q̄ ñ lo pidiesse, ó otra por el, que no
 le valiesse, ni fuesse oydo en juyzio, ni fuera del, y
 pagat.

Roll. fol. 3.

pagasse las costas, e intereses que se causassen, y
recreciesse.

Roll. fol. 68. hasta 75

En veynte y dos de Março de 1613, don Am-
brofio Suarez del Aguila, vezino de la ciudad de
Iaen, en persona, que compró de don Diego de
Carvajal los 600. ducados de cenfo, contenidos
en la escritura antecedente, que el Conde del Vi-
llar se auia obligado a redimir por el Alonso de
Valençuela, otorga escritura de redencion en for-
ma de los dichos 600. ducados del principal del
dicho cenfo en fauor del dicho Conde, y tambié
le dà carta de pago de los corridos del.

Demanda del Colegio.

Roll. 3. fol. 1.

En veynte y dos de Octubre de 1642. la parte
del Colegio de la Compañia de IESVS de la ciu-
dad de Iaen, como heredero de Alonso de Valen-
çuela, puso demanda en esta Corte del Conde de
el Villar Don Pardo, y a sus hermanos, hijos, y
herederos de don Iuan de Torres y Portugal, Cõ-
de que fue del Villar, y poseedores de los bienes
que dexò, diciendo, que el don Iuan de Torres y
Portugal, Conde que fue del Villar, vendió a Alõ-
so de Valençuela, vezino, y Ventiquatro de la
ciudad de Iaen, un cenfo de seys mil ds. de princi-
pal, impuesto en virtud de facultad Real sobre
los bienes y Estado del Marques de Iodar, y se obli-
gò a q̄ el dicho cenfo era cierto, y seguro, y lo seria
siempre, y a salir a la defenfa de qualesquiera
pleitos que se pudiesen en razon del, con hipotec-
ca de los bienes que se expressaron en la escritu-
ra, y al tiempo de la dicha venta solo era el cenfo
de 249947. reales, y seys maravedis, por estar pa-
gada, y reducida la demas cantidad, y auiendo se-
seguido sobre esto pleyto por parte del Marques
de Iodar, se declaró por sentencias de vista, y reuif-
ta, y cuéttas hechas en execucion dellas, que solo
montaba el cenfo los 249947. reales y seys ma-
rauedis, y solo esta cantidad se mandó pagar a el
Colegio con sus reditos, como successor en el de-
recho del dicho Alonso de Valençuela, que fue
comprador del dicho cenfo, y aunque se requirió
a el

ã el Conde del Villar, y sus hermanos que salies-
sen a la defenſa de los dichos pleytos, y cúplief-
sen con la obligacion de saneamiento, contenida
en la eſcritura de venta, no lo hizieron, por lo
qual eſtan obligados a pagarle, y ſatisfacerle a
el Colegio toda la cantidad de el dicho cenſo, q̃
ſalió incierta, de los 240947. reales y ſeys mar-
rauedis, hafta los 60. ducados en que ſe vendió,
con los reditos, deſde el dia de la venta, hafta la
real paga, y reſtitucion y coſtas, daños, e intereſ-
ſes que ſe huieſſen ſeguido, y recrecido, ſiguieſ-
ſen, y recrecieſſen, como heredos, y ſucceſſores q̃
ſon de don Iuan de Torres y Portugal, Conde q̃
fue del Villar, y poſſedores de los bienes hi-
potecados a la paga, y ſeguridad, y saneamien-
to del dicho cenſo y ſus corridos, y q̃ aunque por
parte del Colegio ſe les auia pedido, y requerido
cumplieſſen la dicha obligacion, y pagalleſſen las
dichas cantidades, no lo auian querido, ni queria
hazer ſin pleyto. Pidió auida eſta relacion por
verdadera en la parte q̃ baſte por el mejor reme-
dio que huuiere lugar en derecho, ſe condene, cõ
pella, y a premie a el dicho Conde del Villar Dõ-
Pardo, y ſus hermanos, como ſucceſſores, hijos, y
herederos de el dicho Conde del Villar, y poſſe-
edores de los dichos bienes, a que paguen, y ſatife-
gan a el Colegio 410. y 53. reales, menos
ſeys marauedis, que es la cantidad que ha ſa-
lido incierta de los dichos 60. ducados, con los re-
ditos, deſde el dia de la venta, hafta la real paga, y
reſtitucion, y las coſtas, daños, e intereſſes que ſe
le auia ſeguido, y recrecido, ſiguieſſen, y recre-
cieſſen, que proteſtaua liquidar, y que ſi otro pe-
diuimiento era neceſſario para lo referido, lo hazia
en aquella via, y forma que mas huuiere lugar de
derecho, la qual auia por intentada, y juró.

Y ſe huuó por caſo de Corte notorio, y ſe deſ-
pachó emplazamiento, y ſe notificó en perſona
a el Marques de Cañete, Conde del Villar, y a D.
Iuana de Torres y Portugal, viuda del Marques

de Villa mayor, hermana del Conde.

Roll. fol. 34.

Por parte del Conde del Villar se pusieron excepciones, pretendiendo auia de ser absuelto, y dado por libre por defecto de parte, y que la demanda carecia de relacion verdadera, y assi la negaua en todo, segun, y como en ella se contenia, y que el Colegio no tenia accion, ni derecho en q̄ fundar la dicha demanda, porque no era heredero del dicho Alonso de Valençuela, ni sucessor en los derechos, y acciones que por la venta de el dicho censo pudo adquirir el susodicho contra el dicho Conde don Iuan de Torres y Portugal para su euiccion, y saneamiento, de mas de que el precio en que se otorgò, no lo recibò el dicho Conde, si no que se obligò el Alonso de Valençuela a redimir otros censos, a que el dicho Conde se hallaua obligado, los quales no auia redimido, ni pagado, cobrando los reditos del Marques de Lodar, y sus bienes, sobre que estaua impuesto el dicho censo, y que el Conde no es heredero del Conde don Iuan de Torres y Portugal su padre, ni tenia, ni poseia bienes algunos libras del suso dicho, porque solo sucediò en los de mayorazgo, no obligados a la euiccion, y saneamiento del dicho censo, con q̄ quando no fueran devidos los dichos 67 ducados de principal a el tiempo que se otorgò la venta, o puede ser conuenido el Conde por su euiccion, y saneamiento, y que las cantidades de maravedis que en el pleito que siguiò el dicho Alonso de Valençuela con el Marques de Lodar, sobre la cobrança del dicho censo, le mandaron baxar de el principal, no fue por no ser devidos a el dicho Conde de el Villar los dichos 67 ducados, si no por auer cobrado, y recibido el dicho Alonso de Valençuela, y el dicho Colegio, y otros en su nombre de los bienes del dicho Marques mas cantidad de maravedis de lo q̄ montauan sus reditos, y assi se juzgò que lo que excedian los cobrados de los justamente devidos, auian extinguido la suerte principal, y re-

cono-

conociendo ser cierto, el Alonso de Valençuela, no suplicò de la sentencia, que por el principal del dicho censo le mandò pagar 4430. ducados, por los quales fue graduado en 15. lugar de los acreedores a los bienes del dicho Marques, en cuyo cumplimiento Diego Fernandez de Santiago, contador, hallò que la cantidad que estauan por redimir, eran 48500. y 11. ducados, de los quales y sus reditos en el dicho còcurso de acreedores, se hizo pago a el dicho Alonso de Valençuela, y a sus sucesores en el dicho censo, sin que le aya salido incierta la cobrança en cantidad alguna de la pagada por su precio a el dicho Conde. Pidiò ser absuelto, y dado por libre de la dicha demanda.

Y por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS se concluyò sin embargo de la peticion de excepciones referida. Y el plexto se recibìo a proueta, y ninguna de las partes hizo prouançça.

Y despues por parte de el Colegio se presentò vn traslado de las escrituras de redencion, que quedan referidas, sacadas en virtud de prouision de esta Chancilleria, y con citacion de la parte contraria, en quanto hazian en su fauor, y no en mas.

Y en catorze de Setiembre de 1649. por parte del Colegio se diò peticion, diziendo, que en lo que hazia en fauor de su parte, y no en mas, re- producua, y representaua en este pleyto el hecho y actuado entre el Marques de Iodar, y el dicho Conde del Villar, y consortes, sobre las cuentas del censo, sobre que es este pleyto, y otras cosas. Pidiò se mandasse auer por representado, y lo q del consta es lo siguiente.

Por el año pasado de 1626 se siguiò pleyto de còcurso de acreedores en esta Chancilleria a los bienes del Marques de Iodar, en que presentò su derecho, y se opusò por su credito Alonso de Valençuela, como cesionario del Conde del Villar D. Pardo.

Roll. fol. 36.

*Roll. fol. 47:
basta 85.*

Roll. fol. 89.

Roll. 2. Pieça de la prouision, inserta la sentencia de vista graduacion. f. 93.

Y en

Y en el se pronuncio sentencia de vista de graduacion, y en el 15. lugar, y grado se mando que se pagasse a el Conde del Villar Don-Pardo, y a Alonso de Valençuela, Veyntiquatro de Iacn, su cesionario 4430. ducados, que se le restauan de el principal del censo de 97. ducados, que en fauor del dicho Cõde, y de doña Ysabel Oflorio su muger, se impuso con facultad Real para la dote de la susodicha, a veynte y cinco de Nouiembre de 1595. y se declarò estar redimida la de mas cantidad a la parte del Conde del Villar, y se condenò a el Conde, y a el Alonso de Valençuela su cesionario, a que no cobrassen reditos; mas de los correspondientes a los dichos 4430. ducados, y que boluiesen, y restituyessen lo. que pareciesse auer cobrado, conforme la cesion de los 67. ducados que le hizo el Conde a el Alonso de Valençuela de la demasia; que era de los dichos 4430. ducados, hasta los dichos 67. ducados, cõ que asimismo se declarò, que a la parte del Conde, y su cesionario, se le huiesen de pagar corridos enteramente de todos 97. ducados, hasta quatro de Febrero de 1602. que parecia auer cobrado del principal de la dicha dote, y a su cueta 3367668. marauedis; y desde alli en adelante, hasta 16. de Enero de 605. se le huiesen de pagar corridos de los 87. 100. ducados, q̄ fue el dia en que se pagaro a cueta de la dicha dote 11. q. y 3467664. marauedis, y desde el dicho dia diez y seys de Enero en adelante, se auian de cobrar corridos de los dichos 4430. ducados tan solamentos. Y si conforme a esto, hecha la cuenta pareciesse auer cobrado el Conde, o el Alonso de Valençuela mas cantidad de corridos de los que se le deuen, se baxen, y desquenten de la suerte principal de los dichos 4430. ducados, y se blosuio, y diò por libres a el Conde del Villar, y a el Alonso de Valençuela, de lo contra ellos pedido, por parte del Marques de Iodar, en razõ de que por auer pasado los diez años en que se auia de redimir el dicho

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or mark at the bottom right.]

¶
cho censo estava extinguido, y resuelto, y sobre
esto se mandò se guardassen, y cumpliessen los au-
tos proueydos por el señor Licenciado Luys de
Salcedo del Consejo, y Camara de su Magestad,
y por los señores del Real Consejo, y que el res-
to de la dicha dote y censo, y sus corridos, se co-
brassen de los bienes libras, y de los mayorazgos
del Marques de Iodar.

Y desta sentencia no consta q̄ se suplicasse por
el Conde, ni Alonso de Valençuela, por entòces,
y sin embargo se confirmò en reuista a la letra.

Y en conformidad de la sentencia de vista, en
veynte y nueue de Julio de 1633. se despachò
prouision de pedimièto de Alonso de Valençue-
la, inserta la dicha sentencia, para que el adminis-
trador de los bienes, y Estado del Marques de Io-
dar le hiziesse pago en conformidad dellas de lo q̄
se le deuiesse de corridos, y en el lugar y grado q̄
le diò la dicha sentencia.

Y para hazer la cuenta, y liquidacion del cèso
de Alòso de Valençuela, y redito del, se mandò q̄
las partes nombrassen contadores, y auindose
nombrado, y hecho se dos cuentas. Vna el año de
634 por Fernando de Zuñiga. Y otra por el año
de 1639. por el dicho Fernando de Zuñiga, y
Diego Fernandez de Santiago, de conformidad,
y nombrados por las partes, auindose dado tra-
fado della, se dixo de agrauios por el Marques de
Iodar.

Y por parte de el Colegio de la Compania de
IESVS de la ciudad de Iacn, como heredero de
Alonso de Valençuela, se pretendiò que no auia
de responder a la peticion de agrauios del Mar-
ques de Iodar, y se mandò que respondiesse dere-
chamente, y auiedolo hecho, y vistose el pleyto
sobre los dichos agrauios. En quatro de Junio de
1640. por auto de vista se declarò auer auido cõ-
tra el Marques de Iodar en las dichas cuentas los
agrauios que pretendiò.

Del qual se suplicò por parte de el Colegio de

F la

Por el año de 1633.

Roll. 2 fol. 111.

la Compañia de IESVS. Y por vn otro si pidió se le despachasse prouision para que el Conde del Villar, y sus herederos saliesse a la defensa deste pleyto, y le defendiesse, y para que no dixessen en ningun tiempo que no se les auia requerido de euecció, y se le mandò dar, y se le despachò la dicha prouision en doze de Junio de 1640. y se le notificò a el Còde en su persona en diez de Julio de 1640.

Y en cinco de Julio del dicho año salió auto de reuista, por la qual se confirma a la letra el de vista, que determinò los agrauios que pretendió el Marques de Iodar.

Despues de los dichos autos por parte del Marques de Iodar, se nombrò por cõtador a Iuan Gomez Alcalde, para que con Fernando de Zuñiga, Contador del Colegio de la Cõpañia de IESVS, hiziesse las cuentas, y liquidacion, en conformidad de lo determinado por los dichos autos de vista, y reuista.

P. ✱✱.

Y los Contadores conformes, hizieron la dicha cuenta, y liquidacion vltima, en que dixeron que cõ las pagas de corridos que se auian ido haciendo a el Conde en el tiempo que tuuo, y poseyò el censo, hasta que lo vendió a Alonso de Valençuela, no se extingió parte alguna del principal, si no que siempre se le quedaron deuiendo corridos atrañados.

Y luego en el resumen que hizieron de cuenta del tiempo que el dicho censo corriò, por cuenta del Conde, ajustaron que al tiempo que el Conde lo vendió a el Alonso de Valençuela por de 677. ducados, solamente era su principal de 1. q. 11879. 1. marauedis, por auerle redimido a el Conde en las partidas que refiere la demas cantidad cumplimiento a los dichos 677. ducados. Y que en auerlo vendido el Conde por de 677. ducados, fue agrauiado el Alonso de Valençuela en 1. q. 131769. marauedis.

Y luego prosigue en la cuenta del tiempo que

el

el censo corrió por de Alonso de Valençuela, y ajustaron, que conforme a vn finiquito que otorgò el susodicho en tres de Nouiembre de 1610. en fauor del Marques de Iodar de todos los corridos del censo desde el dia que le perteneciò, y succediò en el, que fue en nueue de Agosto de 1605. vn dia despues de la venta del dicho censo hasta san Iuan de Iunio de 1610. auia cobrado desde el dicho dia nueue de Agosto de 605. hasta S. Iuan de Iunio de 1607. reditos de el dicho censo, por de 611. ducados del principal, conforme a la escritura de venta. Y que desde alli en adelante auia cobrado los dichos reditos correspondientes a 2. qrs. 1911999. marauedis, porque los 23011001. marauedis restantes le auian salido inciertas, por auerse redimido a el Conde del Villar en el tiempo q̄ poseyò por suyo el dicho censo.

Y haze en el ajusto de lo que cobrò el Alonso de Valençuela desde vn dia despues que el Conde del Villar le vendiò el censo por de 611. ducados de lo q̄ cobrò de corridos, correspondientes a ellos, hasta el dia de S. Iuan de Iunio de 1607. Y desde el dicho dia lo que cobrò de corridos hasta san Iuan de Iunio de 1610. correspondientes a 2. qrs. 1911999. marauedis, que juntas las dos partidas que cobrò, montan 73311672. marauedis.

Y luego dizen, que a el Alonso de Valençuela se le deuia 2211464. mrs de corridos del dicho censo anteriores a la venta del que por la dicha escritura de venta del quedaron por suyas.

Y luego hazen la cuenta de lo que verdaderamente montaua de corridos el principal de el dicho censo quando lo vendiò el Conde del Villar a el Alonso de Valençuela por de 611. ducados, siendo solamente, entonces, el principal 1. q. 11811931. marauedis, desde vn dia despues de la dicha venta, hasta San Iuan de Iunio de 1610. y montò lo que verdaderamente deuia cobrar de reditos correspondientes a el dicho 1. q. 11811931.

marauedis.

marauedis, que era el principal quando se vendiò
3891625. marauedis, y juntas esta partida, y la
antecedente de los 2211464. marauedis que que-
daron por suyos de corridos a el tiempo de la di-
cha venta, montan. 4111889. marauedis.

Y encontrada esta cantidad, que es la que ver-
daderamente dicen los contadores, deuio de co-
brar conforme a la cantidad principal del censo,
desde el dia de la venta del hasta el dia de san Juan
de Junio de 1610. con las 7331672. marauedis,
que en el dicho tiempo se cobraron de reditos, pa-
reciò se cobrò mas de lo que verdaderamente se
deuia de reditos 3011783. marauedis.

Y con esta partida, y otras, que se refieren en
las dichas cuentas que cobrò de mas de lo que de-
uia cobrar el Alonso de Valençuela desde el dia
que comprò el censo, hasta veynte y cinco de Ju-
nio de 1610. vino a quedar entonces el principal
del dicho censo en 241947. reales y feys mara-
vedis.

Estas cuentas se otorgaron por los contado-
res de ambas partes conformes, como queda
referido en feys de Nouiembre de 1640.

En cinco de Octubre de 1641. por parte de el
Marques de Iodar se diò pericion, y presentando
las cuentas referidas, pidiendo que se aprouassen.
Y auiendose dado traslado a la parte del Colegio
de la Compañia de IESVS, no respondiò cosa al-
guna.

Roll. fol. 131. B.

Y en catorze de Octubre de 1641. se proueyò
auto de vista, aprouado las dichas cuentas. Y auie-
dose notificado este auto a ambas partes, por nin-
guna dellas se suplicò.

Roll. fol. 135. B.

Y en treynta de Octubre del dicho año, a pedi-
miento de la parte del Marques de Iodar, se de-
clarò el auto de aprouacion de cuentas por passa-
do en cosa juzgada.

Y auiendose concluydo el pleyto, y visto en
vista, la sentencia fue la que queda referida a el
principio deste memorial.

De

De que se suplico por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS, pretediendo reuocaciõ, y que se ha de mandar hazer como por su parte està pedido, porque el Colegio es heredero con beneficio de inuentario de Alofo de Valençuela, y como tal ha sucedido en todos sus derechos y acciones, y que don Iuan de Torres y Portugal, Conde que fue del Villar, padre del que litiga, vendiò a el Alofo de Valençuela el censo de 600 ducados, sobre q̄ se litiga, y se obligò a la euiccion, y saneamiento del, e hipotecò por expressa, y especial hipoteca entre otros bienes los q̄ refiere, que son los contenidos en la escritura de venta, cõ pacto, y obligaciõ de no enagenar, y que auia llegado el caso de la euiccion y saneamiento, por auer salido incierto, y que el Conde que litiga, es heredero del Cõde don Iuã su padre, que fue quien hizo la obligacion, y como tal heredero se ha entrado en todos los bienes del dicho su padre, especialmẽte en las hipotecas del dicho censo, las quales està gozãdo, y las tiene y posee, percibiẽdo sus frutos y rãta, y son las mismas q̄ su padre tuuo, possedyò, e hipotecò, y asì està obligado en la euicciõ y saneamiento como su padre lo estaua.

Por parte del Conde se pretende, que la sentencia de vista se ha de confirmar, por lo que tiene dicho y alegado, y por que en el tiempo q̄ el del q̄ litiga, tuuo, y possedyò los bienes de los mayorazgos de la casa de Torres y Portugal, menoscabò los dichos bienes en mucha cantidad, dexãdolos de reparar, con que al tiempo de su muerte tenian de daño y menoscabo 300 ducados, sin dexar a el dicho tiempo bienes libres algunos cõ q̄ poder se hazer los dichos daños, y q̄ todos los bienes que el padre del Cõde hipotecò a la seguridad de la venta del censo, sobre que es este pleyto, contenidos en la escritura de venta, siempre se tuuierõ y reputaron comunmẽte por bienes de vinculo y mayorazgo, y cõ este titulo de bienes de vinculo y mayorazgo se han conservado: y que los bienes

Idem. 110.

ET

que el Conde poseyó, y ha sido siempre cō título de vínculo y mayorazgo, y como vinculados, ajuídos de sus ascendientes, y con este título, y en esta forma los han administrado los administradores que ha auido en el dicho mayorazgo. Y q̄ el Conde no es heredero de su padre, ni ha aceptado su herencia, y no ha poseydo, ni gozado bienes algunos de los q̄ quedarō por muerte de su padre, como tal heredero, y los que ha tenido y poseydo ha sido por de vínculo y mayorazgo, en virtud de los derechos que como a successor en el dicho mayorazgo le hā pertenecido y pertenecen. Y que el padre del Conde, que litiga, en su vida se ajustō de cuētas cō Alonso de Valēçuela, de quē tiene derecho la parte cōtraria en razon de lo cōtenido en la escritura de venta del censo, sobre que es este pleyto, y auiedole hecho buenos los maravedis que le salieron inciertos, le pagō en diferentes efectos todo lo q̄ le deuia, y no le quedō a de ver por su muerte cosa alguna, como lo declarō el padre del Conde por su testamento, con que murió.

Por parte del Conde se han presentado las escrituras que se referiràn adelante, para que conste de como los bienes contenidos en la escritura de venta, hipotecados a la euiccion y saneamiēto de el censo, eran vinculados en virtud de las escrituras que presenta, que estas no se han sacado en virtud de compulsoria, ni con citacion de la parte de el Colegio.

Por el qual se hā presentado asimismo las escrituras que se referiràn, para que conste que los bienes contenidos en la escritura de venta, hipotecados a el saneamiento del censo eran libres. Y estas se han sacado en virtud de compulsoria, y con citacion de la parte del Conde.

Por parte del Conde de el Villar, se han presentado en esta instancia de reuista, los instrumentos siguientes.

Vna escritura de incorporaciō de bienes a los
de

de su mayorazgo, en virtud de facultad de su Magestad, en que parece, que de pedimento D. Fernando de Torres y Portugal, Conde del Villar, se le hizo relacion a su Magestad, que en la villa de el Villar, tenia, y poseya por bienes libres propios suyos fuera de su mayorazgo, ciertos edificios de casas, e de meson, e molino de azeyte, e alhara para pan, y en su termino otras tierras, y heredades, e junto a el cierto heredamiento de huerta, y tierra calma, con edificios de casas, e con su jurisdiccion, de q se le auia hecho merced, y en la ciudad de lae vnas tenerias con ciertas casas junto a ellas, las quales conuenia mucho a el mayorazgo, e le son muy vtiles, y commodas a el, y a sus sucesores, y que se le diese licencia, y facultad, para que incorporasse en el dicho su mayorazgo todos los dichos bienes y posesiones, con los mismos vinculos y firmezas que los de mas vinculados, y que de su justo valor, y estimacion que los dichos bienes tenian, se pagasse censo a el quitar, a razon de a 145 el millar, por el sucessor y sucessores del dicho mayorazgo a los herederos del dicho Conde, hasta tanto que lo redimiese. Y con esta relacion su Magestad diò facultad para que el Corregidor de la ciudad de laen, o lugar teniente, recibiesse informacion cerca de q bienes eran los susodichos, que assi queria incorporar en el dicho su mayorazgo, de que valor y renta, y lo que valian vendidos por vna vez, y si eran suyos, y libres, y que censo, queria imponer sobre su mayorazgo, y para que efecto, y si de concederle licencia para ello se seguiria algun inconueniente, y perjuizio a el dicho mayorazgo, e sucessores en el, y por que causa. Y su Magestad mandò en esta facultad, que llamada, y oyda la parte del sucessor en el dicho mayorazgo, y las otras a quien tocava, recibiesse la dicha informacion de todo lo susodicho, y de lo demas que cerca de lo susodicho viesse que conuenia saber, la qual juntamente con su parecer firmada de su nombre diese a la parte del Conde, para que la lleuasse ante su Magestad, y esta facultad

P.A. Fol. 15, y 16.

Real cedula se despachò en quatro de Agosto de año de 1576.

Y se presentò ante el Alcalde mayor de la ciudad de laen, que la obedeciò, y mandò se notificasse, y citasse a dō Bernardino de Torres y Portugal, hijo mayor del Conde del Villar y suçessor en su casa y mayorazgo, y se citò, y notificò a el dō Bernardino, el qual dixo, que no tenia que dezir, ni alegar cosa alguna contra el dicho negocio, y que el Alcalde mayor recibiesse la dicha informacion, y hiziesse lo que su Magestad mandaua.

Pieç. A. Fol. 21.

Y la parte del Conde presentò interrogatorio, y memorial de los bienes que pretendia vincular, q̄ fon los siguientes.

La venta de la Fuen-Somera, con la piedra que estaua aprestada junto a ella, para la cerca que se auia de hazer en la huerta que estaua junto a la dicha venta.

El meson que el Conde tenia en la dicha villa del Villar Don Pardo.

El molino de azeyte con el alhori, incorporado en el, con todo lo que le pertenece, viga, piedra, y caldera, y las demas jarcias de molino.

Otro alhori de pan que està frontero del castillo de la dicha villa.

Las casas del baño donde se laba la ropa.

El palomar que estaua escueto.

La casa que era de Marin, que se iba labrando para que viuiesse en ella el Alcayde de la dicha villa.

La casa que llaman de las Gallinas, que por otro nombre se llama la casa de Rosales,

La casa en que viuia el mayordomo del Conde.

Vn cuerpo de casa que servia de pajar.

Dos cuerpos de casa que servian de pajar, y vn corral.

Todas las tierras que el Conde tenia en el sitio que llamauan la Fuen-Somera, de cuya jurisdiccion su Magestad le auia hecho merced, que eran treynta y quatro fanegas.

Otro

Otro pedazo de tierras, que se llamaua el re-
godio, de diez fanegas.

Otra haza de tierra, que estaua en el buhedo,
en que auia dos fanegas y media.

Otra haza de tierra en el cerrillo del Moro, en
que auia tres fanegas y media de cuerda.

Otra haza en el torbisquillo, en que auia vna
fanega.

Otra haza para alcacel de dos fanegas de tier-
ra.

Otra haze para alcacel, en que auria poco mas
de media fanega.

Vn pedazo de oliuar en el pago de Valdeespe-
jo, en que auria vna arançada, poco mas, ò me-
nos.

Otro pedazo de oliuar, en que auria otra aran-
çada, y estaua en cima del cerro.

Vna haza que se comprò de Cañadilla, que es-
taua en medio de los oliuares del mayorazgo.

El texar, y era, que està entre la casa del Vaño,
y tierras de alcacel.

La huerta de la Fuenfomera, con la noria y al-
berca, y gasto de recógimieto del agua que tenia
de pie, que estaua en el termino de la villa del Vi-
llar Don-Pardo.

El medio horno que se auia hecho nueuo con
el sitio en que se comprò las tenerias, y casas de
morada principales, y accessorias con ellas, cõ las
seys casas que salen a la calle Maestra, que es la
calle que va de la Madalena a la puerta Martos
en la ciudad de Iacn, que tenia a renta de por vida
Christoual Ruyz de Alcazar, curtidor, con 452
marauedis, y dos gallinas de censo perpetuo, que
estaua sobre la dicha possession en cada vn año, q
se pagauan a el Conuento de Santa Catalina.

Y por el Alcalde mayor de la ciudad de Iacn
se recibio la informacion que por la cedula de su
Magestad se mandaua, con citacion del inmedia-
to sucessor de muchos testigos, a ssi vezinos de la
ciudad de Iacn, alarifes, como de otros muchos

21
vecinos del Villar, que dixerón a el tenor de el interrogatorio, y del memorial, y sus precios de todos los dichos bienes que dixerón montauan, auiendo declarado el valor de cada cosa de por si 3. q̄s. 24 r̄y. marauedis, y la renta dellos a razon de 14 r̄y. el millar 23 r̄y. y 500. marauedis cada año.

P.A. fol. 123. B.

Y recibida la dicha informacion, el don Bernardino de Torres y Portugal, inmediato suceso-
sor, dixo, que de meterse, è vincularse los dichos bienes, casas, tenerias, molino de azeyte, tierras, venta de la Fuenfomera, y huerta, y tierras, y jurisdiccion de la dicha Fuenfomera, y las demas tierras, y heredamientos de suso contenidos en el dicho mayorazgo, venia a el dicho mayorazgo, y a todos los sucesores en el, mucho ornato y aprouchamiento, y no le venia daño ni perjuizio alguno, haziendose por la orden y forma que lo pedia su padre, y se contenia en la cedula de su Magestad, y el como suceso-
sor, y llamado a el dicho mayorazgo, lo consentia, y pedia, y suplicaua a su Magestad fuesse seruido de mandar dar licencia, y facultad, para que se hiziesse y efetuasse, y que el Alcalde mayor diese su parecer, y lo despachasse.

P. A. fol. 124.

Y el Alcalde mayor hizo el informe que por la cedula Real se mandaua.

Fol. 127. hasta 132.

Y en veynte y siete de Mayo de 1557. su Magestad en vista de lo referido, despachò segunda facultad, para que el don Fernando de Torres y Portugal pudiesse meter, è incorporar en el dicho su mayorazgo los bienes libres que al presente dezia que tenia, y los que adelante tuuiesse y possyessse, ò la parte que dellos quisiessse disponer, con las clausulas, vinculos, prohibiciones, y sumisiones, reglas, modos, y restituciones en su mayorazgo contenidos, ò con las mas, ò menos que el quisiessse poner a los bienes que incorporasse en el, è con la carga, y obligacion de censo, que de justo valor, y estimacion de los bienes que incorpo-

incorporasse en el mayorazgo quisiessen poner, que pagassen el sucesor, y sucesores a los herederos del Conde.

Y en virtud de las facultades referidas, y de mas recaudos, que todos se incorporan en la escritura en veynte de Julio de 1577. incorporò, y agregó a su mayorazgo todos los bienes referidos, y con la carga de que auia de pagar don Bernardino su hijo mayor, y sucesor en el, y los demas sucesores en el en cada vn año a los herederos y sucesores del Conde don Fernãdo, y a quiẽ el ordenasse, y mandasse 23 11 571. maravedis de censo mientras no lo redimiessen, y quitassen, conforme a la escritura de censo, que sobre ello el don Bernardino auia de otorgar.

Entreze de Agosto de 1584. años, el Conde don Fernando otorgò escritura de aprouacion, y ratificacion de la referida de incorporacion, diciendo, que el don Bernardino su hijo mayor, auia otorgado la escritura de censo, que en ella se referia, y aprouaua, y ratifica la dicha incorporacion, y agregacion que auia hecho.

En veynte de Julio de 1577. el dia mismo de la escritura de agregacion, e incorporacion que hizo el Conde don Fernando, otorga otra escritura, en que por si, y sus herederos, se obliga, que no obstante que la escritura de agregacion los bienes se tassaron, y apreciaron, fue condicion, q̄ despues de los dias de su vida, quatro meies despues de su fallecimiento, se auian de bolver a tasar, y apreciar de nueuo, para que si montasse mas el precio de la nueua tassacion de los dichos bienes, que la hecha fuesse mas el censo que se auia de pagar, y si se apreciassen en menos, sus herederos bolverian la cantidad que fuesse, para que se fuesse redimido el censo, y en esta cõformidad se obliga, y a sus herederos.

En el mesmo dia veynte de Julio, don Bernardino de Torres y Portugal, y doña Ynes Manrique su muger, otorgaron escritura, haziendo relacion

P. A. fol. y fol.
132. hasta 137.

P. A. fol. y 137.
hasta 140.

P. A. fol. 145.
hasta 149.

P. A. fol. 151.
hasta 161.

lacion en ella de la incorporacion referida, y de como auia sido trato, y condicion de que los bienes de la agregacion se auian de boluer a apreciar dentro de quatro meses del fallecimiento del Conde don Fernando, y se obligan a cumplirlo, y que si mas valor tuieren los bienes en esta segunda tasacion, pagaran censo dellos a los herederos de el Conde, y si menos valor tuieren del de la primera tasacion, los herederos del Conde lo auian de pagar dentro de vn año de fallecimiento de el Conde, y con ciertas condiciones.

Pieg. A. fol. 161.

Y en cumplimiento de estas dos escrituras, y en virtud de auto de la justicia de la ciudad de la c se hizo el segundo aprecio, y tasacion de pedimento, y con asistencia de las partes, y tasaron y apreciaron los dichos bienes en cierta cantidad, que montò 3. q.s. 106 j. marauedis, y esta segunda tasacion se hizo en el año de 1593.

Por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS se han presentado asimismo en esta instancia de reuista las escrituras siguientes, sacadas en virtud de compulsoria, y con citacion de la parte contraria.

P. B. fol. 2. hasta fol. 9.

Vn traslado de vna escritura de transacion, su fecha en ocho de Agosto de 1597. en tres partes, de la vna doña Maria Carrillo de Cordoua, viuda de don Fernando de Torres y Portugal, Conde del Villar Dō Pardo, por si, y como tutora, y curadora de don Manuel, y don Diego de Torres y Portugal sus hijos, y del Conde don Fernando su marido, difunto, en que por ella se dize, que el Conde don Iuan pretendia, que en el vltimo aprecio de bienes q se auia hecho por fin y muerte del Conde don Fernando su abuelo, auia sido engañado, y otras pretensiones que tenia, y se cōuienen, y cōcierta, que dos personas nombradas, cada vna por su parte, buelvan a tasar, y apreciar los bienes de nuevo, y que por la cantidad que los tales apreciaren, se este y palle, y dello, y por ello se entienda el censo que se ha de pagar a los dichos don

don Manuel, y don Diego, y en esta conformidad otorgan escritura, y en esta hazen relacion de las antecedentes, y escritura de agregacion, è incorporacion que quedan referidas.

En siete de Setiembre de 1597. los apreciadores nombrados hizieron las tasaciones, y apreciaciones de los dichos bienes, y de conformidad los tasaron, y apreciaron en 2. q̄s. 499 ff. marauedis.

Y por los contadores nombrados por las partes referidas, y por doña Ynes Manrique, viuda de don Bernardino de Torres y Portugal, como tutora, y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, se hizo la cuenta de lo que cada vno auia de auer, y los dichos bienes se pusieron en los 2. q̄s. 499. marauedis del vltimo aprecio.

Y en diez y ocho de Octubre de 1597. el don Iuan de Torres, Conde del Villar, aprouando el aprecio referido, y cuenta, otorgò escritura de reconocimiento de censo en fauor de los dichos dō Manuel, y don Diego de Torres sus tios, de los dichos 2. q̄s. 499 ff. marauedis, para pagarles reditos en cada vn año, a razón de a 14 ff. el millar, y en esta escritura de reconocimiento se inserta la de transacion, y nueuo aprecio, y tasacion, y cuentas, y poderes, en virtud de que se hizieron.

En quinze de Março de 1599. se despachò, y concediò facultad a don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar, haziendo relacion en ella de la facultad que se auia dado a don Fernando de Torres y Portugal su abuelo, para incorporar, y agregar a su mayorazgo los bienes arriba referidos, y relacion assimismo de la escritura de agregacion, è incorporacion de bienes que en virtud de la dicha primera facultad hizo el dicho su abuelo, en que incorporò, y agregó a el dicho su mayorazgo los dichos bienes en que el don Iuan auia sucedido, con carga, y obligacion de ciertos censos, los quales el don Iuan queria quitar, y redimir, para que lo que assi quitasse, è redimiesse, le quedassen por bienes libres para poder

P. B. fol. 9.
hasta 12.

P. B. fol. 12.
hasta 22.

P. B. fol. 12 ff. 12.

P. C. fol. 8.
hasta 11.

disponer dellos a su voluntad. Y con la relacion referida, y que teniendo consideracion a la utilidad que dello se segia a su mayorazgo, se le dio licencia, y facultad para ello. Se le concedió licencia, y facultad para que pudiesse redimir, y quitar los dichos censos, que así dexò cargados, y fundados el dicho su abuelo sobre los bienes libres que incorporò en el dicho mayorazgo, en virtud de la dicha facultad, y conforme ella, ò la parte que dellos quisiese, los quales despues de quitados, y redimidos quedassen impuestos, y cargados de nuevo sobre los mismos bienes en favor del Conde don Iuan a el precio que los impuso y cargò el Conde su abuelo, para que los huviese, y tuvièse por bienes libres suyos, y pudiesse disponer dellos a su voluntad, como si otro tercero los redimiera, y comprara, y otorgar sobre ello todas y qualesquier escrituras que para firmeza, y validacion de lo susodicho fuessen necessarias de se hazer. Y con tanto que el, y los sucesores en el dicho su mayorazgo pudiesen quitar, y redimir los dichos censos, q̄ de nuevo quedassen impuestos sobre los dichos bienes, cada y quando que quisiesen: pagando el precio principal dellos, y quitados, y redimidos los dichos bienes, quedassen libres de la dicha carga, censo, y obligacion. Y en la dicha facultad se manda a los escriuanos ante quien se otorgaren las dichas escrituras, que incorporen en ellas el traslado de esta facultad, y que asienten en la original con autoridad de juez la cantidad de censo, que en virtud della se impusiere, y a que precio, para que conste, y no se exceda de lo en ella contenido, y que en las escrituras de censo originales de fee, y testimonio como lo puso, y aserò en la facultad original, so pena que lo que de otra manera se hiziesse fuesse en si ningun, y de ningun valor, y efeto.

P. D. fol. 32.

En treynta y vno de Julio de 1599. Diego Nuñez de Alarcon, tutor, y guardador de don Diego

Diego de Torres y Cordoua, hijo del Conde don Fernando, otorgò escritura de redencion en fauor del Conde don Iuan de Torres y Portugal de 3187. marauedis de principal de el censo, que el don Iuan de Torres pagaua, y el escriuano dà fee que es tal tutor el Diego Nunez de Alarco. ante el, por escritura que està en su poder.

En dos de Nouiembre de 1600. don Iuan de Torres y Cordoua, Canonigo en la Catedral de Iaca, y don Geronimo de Portugal y Cordoua, y don Manuel de Torres y Portugal, y en virtud de poder deste, hijos todos de don Fernando de Torres y Portugal, difunto, Conde que fue de el Villar, otorgaron escritura de redencion en fauor de don Iuan de Torres y Portugal, Conde de el Villar, de 6737. y 200. marauedis de principal del censo que les pagaua; y esta redencion se hizo a vista, y en presencia del escriuano, de que dà fee. Y en esta se haze relacion de la redencion antecedente. Y en esta se haze relacion de la clausula de la facultad que se le diò a el Conde don Iuan, para que despues de redimido el censo que pagaua a sus tios, o parte del, quedasse impuesto y cargado de nueuo sobre los mismos bienes, y se dize en esta escritura, que esta redencion la hizo con el dicho pacto, sobre lo qual se quedaua su derecho a salvo para lo poder hazer.

En diez y seys de Febrero de 1601. los referidos en la escritura antecedente otorgarò escritura de redencion en fauor de don Iuan de Torres y Portugal, Conde de el Villar, de 2587. 300. marauedis de principal del censo que pagaua a sus tios, y en esta se haze relacion de las dos redenciones antecedentes, y se dize que redime con el pacto de la facultad que queda referido, y en esta redencion no ay fee de paga.

En treynta de Setiembre de 1602. Gaspar de Quesada Pancorvo, vezino de la ciudad de Iaca, a quien don Iuan de Torres y Cordoua auia vendido 17. ducados del censo que tenia contra don Iuan

P.D. fol. 34.

Pieç. D. fol. 28.

Pieç. D. fol. 23.

21
Iuán de Torres y Portugal su tío, le otorgò escritura de redencion de 307 ll. marauedis que hazen los dichos 1 ll. ducados, que confesso tenerlos recibidos en cantidad de trigo que la parte del Cõde don Iuan le auia entregado en la villa de el Villar.

Pieç. D. fol. 38.

En veynte y nueue de Março de 1613. don Luys Palomino, vezino que fue de la ciudad de Iaen, como padre, y legitimo administrador de don Rodrigo su hijo, a quien vinieron a tocar 1 ll. ducados del censo que los hijos de el Conde don Fernando tenian contra el Conde don Iuan su sobrino, otorgò escritura de redención de 375 ll. marauedis del principal del dicho censo, en fauor del Conde don Iuan, y en esta escritura se haze relacion de otras muchas, y por donde vino a tocar este censo a el hijo de don Luys Palomino.

Pieç. D. fol. 8.

En treze de Mayo de 1613. el mismo dõ Luys Palomino, como padre, y legitimo administrador de su hijo, otorgò escritura de redencion en fauor del Conde del Villar, y de don Alonso de Valençuela, depositario general de la ciudad de Iaen, de 449 ll. y 500. marauedis que le restauan del censo que pertenecia a su hijo contra el Conde don Iuan de Torres y Portugal, y en esta redencion se haze relacion de la antecedente, y de el titulo por donde le pertenecio este censo a el don Luys Palomino, y su hijo, y se citan las fechas de las escrituras, y escriuianos ante quien passaron.

Que todas las partidas de redenciones referidas montan 2. qs. 499 ll. marauedis, que es la misma cantidad en que vltimamente se apreciaron los bienes libres que se agregaron a el mayorazgo, y de que impuso censo el Conde don Iuan en fauor de sus tios.

Pieç. D. fol. 14.

En quinze de Nouiembre de 1600. el Conde don Iuan otorgò escritura, en que cõsignò, è instituyò de censo sobre los bienes que agregó a el viaculo 99 ll. 200. marauedis de los censos que auia redimido, en virtud de la facultad Real que tuuo

tuvo de su Magestad que incorporá en esta escritura, y haze relacion de las partidas que redimió.

Y en esta escritura, dize el Conde, que usando de la facultad de su Magestad que queda referida, constituye los dichos 78 ll. 800. maravedis de el dicho censo, que así tiene redimidos, los quales constituyé, e sitúa de censo, y tributo en cada vn año para q̄ los aya, y tenga por bienes libres para, si y para sus herederos para los poder dar, donar, véder, trocar, cambiar, y hazer dellos como de cosa suya libre del dicho vinculo, y condiciones del, los quales sitúa sobre los mismos bienes, tierras, casas, tenenrias, oliuares, y huertas de suso cōtenidas, para que queden impuestos, y cargados sobre ellos bien, así como si otro tercero lo redimiera, y comprara, y como la dicha facultad Real lo manda.

Fol. 19.

En diez y feys de Octubre de 1603. el Cōde dō Iuan otorgó otra escritura de consignacion, y nueva imposicion de 375 ll. maravedis de censo en la forma que la antecedente, y en esta escritura dize, que usando de la dicha licencia, y facultad Real, otorgó que echaua fuera del dicho su estado, y marrazgo los dichos bienes que así incorporó el dicho su abuelo, que son las tenenrias y casas de la Madalena de la ciudad de Ica, y la venta y jurisdicció, huerta, y oliuares de la Fuenfomera, termino de la villa del Villar, y el molino de azeyte, meson, y hornos, alhorics, y casas, y tierras, oliuares, y demas bienes referidos en las dichas escrituras en la cantidad de los dichos 375 ll. maravedis que así redimió, para que la dicha cātidad que así redimió, quedassen impuestos, y cargados de nuevo censo sobre los mismos bienes.

Pieç. D fol. 22. y
profigue, fol. 25.

En diez y feys de Febrero de 1601. el Cōde dō Iuan otorgó otra escritura de consignacion, y nueva imposicion de censo, como las antecedentes de 258 ll. y 300. maravedis, usando de la facultad Real de su Magestad, que inserta en esta escritura, y así mismo inserta en ella otras. Y en esta escritura usa de las mismas palabras que usó en la de la primera consignacion.

P. C. Fol. 1. bafis
16. y fol. 15.

Y alsimismo constituyó, y se puso de nuevo
874 y 300 maravedis, que alsimismo constitu-
yó de nuevo con mayor cantidad, y con aprouación
y relacion de las arriba referidas, segun consta de la
escritura que está en el pleyto de la venta del censo
de los 67. ducados ante Gonçalo del Herrera en 18
de Agosto de 1609.

Que las dichas cantidades de cõsignaciones ha-
zen la misma cantidad de 2. qs. 499. maravedis
del mismo aprecio de los bienes agregados a el ma-
yorigo.

Y todas las escrituras referidas se han sacado en
virtud de compulsoria de la Chancilleria, con ci-
tacion de la parte del Conde, por el qual se han re-
darguido de falsas ciuilmente. Y la parte del Co-
legio concluyò sin embargo.

PROVANZA DE EL Colegio de la Compañia de IESVS.

II. PREGVNTA.

Y si saben que el dicho Cõde don Juan de Tor-
res y Portugal, padre del dicho Conde don Juan,
con quien oy se sigue este pleyto, vendió al dicho
Alonso de Valenzuela un censo de 2. qs. 250. mil
maravedis de principal, cõtra don Gonçalo de Car-
vajal, senor de la villa de Lodar, y el dicho Con-
de se obligò a su rreucion, y saneamiento de el di-
cho censo, e hipoteca por especial hipoteca vnas ca-
sas y tenoria en la ciudad de Iacob, en la collacion de
la Madalena, y la jurisdiccion de la Fuente morera, con
la venta que llamamos del Valtay, y las tierras, oliva-
res, y las molinos, e hornos que el dicho Conde dõ
Iua tenia en unido, y sacados de su mayorazgo, en
virtud de facultad Real, e hipotecò alsimismo vn
molino de azeyte que tenia alsimismo en la villa
del

del Villar Don Pardo, que hūvo, y comprò de Luã de Torres Cordoua su tío, y vn cortijo y tierras q̄ llaman de Leonardo, en el termino de la villa de Torreximeno, de ciento y quarenta y seys fanegas de tierra, cõ su casa de texa, que huvo, y comprò de don Iuan de Armenteros, y otras personas, y otro cortijo, y tierras en el termino de la dicha villa, que llaman la Salina de Gil Alfonso, que comprò del Licenciado Francisco de Prado, y otro olivar que tenen en el termino de la dicha villa de el Villar, camino de Valde-Espino, que comprò de Martin de Armenteros, y tenia cien oliuos, y vnas tierras que tenia en el termino de Torre Ximeno, que tenia mas de cien fanegas de tierra, que las comprò de Alfonso de Ortega el Corregidor. Y en lo que nõ supieren, se remitan a la escriptura de la venta del dicho censo que el dicho Conde otorgò en diez y ocho de Agosto de 1605.

III. PREGVNTA:

¶ Si saben, que todos los bienes, e hipotecas contenidos en la pregunta antecedente, los tuuo, y posséyò, como suyos propios el dicho Conde don Inan, assi en la ciudad de laen, como en las villas de el Villar Don Pardo, y torre Don Ximeno, y en los sitios, y partes donde ellos estan, y por tales suyos propios fueron auidos, y comunmente reputados; y los estigos se los veyo tener, y posséer como bienes propios suyos, y libres de vinculo y mayorazgo, y assi era la publica voz, y fama. Digan &c.

IV. PREGVNTA:

¶ Si saben que auiendo muerto el dicho Conde, el Conde don Iuan su hijo, que oy v. ue, y litiga, se entrò en todos los bienes del dicho su padre, especialmente en las hipotecas deste censo, contenidas en la 2.ª pregunta, las quales el dicho Conde don Iuan tiene y posséer, e goza, y disfruta por medio de sus

sus mayordomos, colonos, y arrendadores, y son los mismos bienes, e hipotecas que el dicho su padre tuvo y gozó mientras vivió, y estan en los mismos sitios, y debajo de los mismos linderos que entonces tenian, y los tiene, goza, y posee como libres, y como heredero que es del dicho su padre,

V. PREGUNTA.

¶ Si saben que el dicho Colegio de la Compañia de IESVS de la ciudad de Iacn, es heredero del dicho Alonso de Valençuela, y como tal su heredero goza sus bienes.

Miguel de Morillas, vezino de la Torre de D^o Ximeno, dize, que el Conde don Iuan de Torres y Portugal, poseyò, gozó, y desfrutò los dichos bienes como suyos propios, y q̄ tiene noticia q̄ todos los dichos bienes q̄ refiere la seg^{da} pregunta, son libres, y no vinculados, y q̄ como libres los poseyò, y gozó el dicho Cōde D. Iuã, difunto, por aver el testigo hecho diligencias para saberlo para la paga de los reditos, y principal de vn censo que el dicho Conde, difunto, hizo tomar a Francisco de Moraya, padre del testigo, y otros vezinos de la dicha villa de 700. ducados de plata, porque no quiso pagar los reditos el Conde que oy es, como lo hazia el Conde su padre. Y para que se satisficiera el testigo, hizo muchas diligencias para saber si avia bienes libres, y tuvo noticia que los referidos en la segunda pregunta, lo eran, y estauan a partados del vinculo en virtud de vna facultad que ha oydo dezir ganò el dicho Conde, a la qual se remite, y como tales bienes libres sabe que para cumplir la dote de doña Ynes Manrique, hija del Conde del Villar, que le prometió quando casò con el Conde del Real, se vendió el cortijo de la Salinilla de Gil Alonso a don Francisco de Torres, y el cortijo de Leonardo a Rodrigo de Ortega Anguito, y de las tierras de Alonso de Ortega, Corregidor, diò a vna criada suya, tia de este

este testigo, hasta quarenta fanegas de tierra para casarse, que son los dichos cortijos, y tierras de las hipotecas de el dicho censo, y por ser bienes libres, se vendieron, y los dió el dicho Conde, por que si fueran vinculados, no se pudiera hazer lo vno, ni lo otro.

Fol. 26. B.

Bartolome Gutierrez Rey, vezino de Torreximeno, dize, que todos los bienes contenidos en la segunda pregunta del interrogatorio, los poseyo, como dicho tiene, el Conde don Iuan, difunto, en la ciudad de Iaca, y villas, y sus terminos. Y el testigo se los vió poseer, y gozar, y por tales fueron, y han sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y el testigo le tuvo arrendado el estacar que llama de la Fuen somera, y la venta que le pertenece, tiempo de seys años, y pagó su arrendamiento en cada vn año 6 y. reales a sus mayordomos, y al dicho Conde, dueño del: y comunmente ha oydo dezir en la dicha villa del Villar, en el tiempo q̄ vivia el dicho Conde don Iuan, difunto, que asi el dicho estacar, como los demas bienes que se refieren en la dicha segunda pregunta, eran libres, y no sujetos a vinculo, y mayorazgo del dicho Conde, y que los poseia como tales libres: y en quanto a ello, para su mayor justificacion, se remite a las escrituras, y papeles que sobre ello huviere.

Fol. 28. B.

Iuan Rico de Anguita, vezino de Torreximeno, dize, que el cortijo de Leonardo fue siempre avido, y tenido por propio del dicho Conde, y como tal lo arrendaua, y cobrauan su arrendamiento su administrador, y mayordomo, y de presente lo está poseyendo Rodrigo de Anguita, y D. Francisco de Anguita, vezinos de Torreximeno, y ha oydo dezir en aquella villa a diferentes personas, que de presente no se acuerda de sus nombres para los declarar, que los susodichos lo compraron de dicho Conde del Villar, difunto, padre del D. Iuan que oy vive, y se remite sobre ello a la escritura de venta.

Fol. 30. B.

Christoual de las Parras, vezino de Torreximeno

L no,

no dize, que ha oydo dezir publica, y comunmente en Torreximeno, y el Villar, que los dichos cortijos, y otras posesiones eran, y fueron del dicho Conde, y que los poseia, y gozaua, y atendia, y cobrava sus rentas como cosa suya propia, y que Christoual de Moya, y Antonio de Morillas, y otras personas les ha oydo dezir, que los dichos bienes que ha referido en la dicha pregunta, y otros muchos, de que no tiene noticia, los poseia el dicho Conde por bienes libres, y apartados, y separados de su mayorazgo, y Condado del Villar, y que todos los que tenia libres, los auia hipotecado a el dicho censo. Y este testigo tiene por cierto, que los dichos bienes los poseia por libres, asi por auerlo oido, como dexa dicho, como porque el dicho cortijo de Leonardo los posee de presente Rodrigo de Ortega, y don Francisco de Ortega su hijo, y el de la Salinilla lo poseen la viuda de Andres Ponce, y sus herederos, todos vezinos de aquella villa, y las cien fanegas de tierra de Alonso de Ortega el Corregidor, las poseen doña Ysabel de Cozar, y el dicho don Rodrigo de Ortega. Y ha oido dezir, que todos los susodichos poseen los dichos cortijos, y tierras, por auer las vendido el dicho Conde, y si no fueran bienes libres, no los pudiera vender. Y sobre todo se remite a las escrituras, y papeles que huviere.

Fol. 33.

Francisco Hermoso, vezino de Torreximeno, dize, que mientras viuió el dicho Conde don Iuan de Torres y Portugal, el testigo le vió poseer, y gozar las dichas tierras, cortijos, estacar, y venta, que dexa referidos en la pregunta antecedente, como suyos propios, y por tales fueron anuidos, y tenidos, y comunmente reputados; y el dicho Conde antes que muriese, vendió a Rodrigo de Ortega, vezino de Torreximeno, el Cortijo que llaman de Leonardo, y el de la Salinilla de Gil Alfonso, a Andres Ponce, vezino de aquella villa, que ya es difunto, y los posee su muger al presente, y las tierras de Alonso de Ortega el Corregidor, dió vna parte

parte dellas a vna criada suya para casarse, por cuyas causas tiene por cierto el testigo, que los dichos bienes los poseera como bienes libres, y no sujetos a vinculo, y may orazgo; porque si lo estuvieran, ni los pudiera vender, ni dar. Y lo sabe por aver visto los dichos cortijos en poder de las dichas personas, y auellos oydo dezir los han comprado del dicho Conde.

Fol. 34.

Francisco de Parras Ortega, vezino de Torreximeno, dice, que el tiempo que el testigo alcanço a conocer al dicho Conde don Iuan, a oes que muriese, le viò poseer la dicha jurisdiccion de Fuenfomera, estaca de oliuar, y venta que dexa referido, y que como cosa suya propia, sus mayordomos lo arrendauan, y cobrauan: y oyò dezir a personas muy antiguas, que siempre auia poseido el dicho Conde las dichas posesiones, y como cosa propia suya auia sido, y fue reputada siempre. Y ha oydo dezir a muchos vezinos de aquella villa, que en el termino della el dicho Conde poseia hasta cien fanegas de tierra de labor, que llamauan de Alonso de Ortega el Corregidor, y que de ellas auia dado a vna criada suya para casarse veynte fanegas de tierra, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe.

Fol. 36. B.

Iuan Herinoso, vezino de Torreximeno, dice, que el testigo viò poseer, y gozar al dicho don Iuan de Torres y Portugal, Conde que fue del Villar, el estaca, y jurisdiccion de Fuenfomera, venta, cortijo, y tierras que dexa referidos en la pregunta antecedente, como suyos propios, y como tales fueron audos, y tenidos, y comunmente reputados; y el testigo viò, que sus mayordomos los arrendauan y cobrauan sus rentas, como cosa propia del dicho Conde: y en quanto a si eran bienes libres, ó vinculados, no lo sabe. Y sobre ello se remite a las escrituras, y papeles que sobre ello huviere, por donde conste de su verdad. Y viuendo el dicho Conde don Iuan de Torres y Portugal le diò a don Francisco de Torres y Portugal su hijo natural, el dicho cortijo

cortijo de la Salinilla de Juan Alonso, que alienda con la de beta del Villar, y auindola tenido el susodicho algunos años, lo vendió a Andrés Ponze, vezino de aquella villa, y asimismo de las dichas tierras que llaman de Alonso de Ortega el Corregidor, dió el dicho Conde a vna criada suya, para doce de su calamiento. treinta fanegas de tierra, que llaman del Fieyle; y pass el dicho Conde dió el dicho cortijo, y tierras, le parece, y tiene por cierto, no serian vinculadas; por que si lo fueran, no los pudieran dar, y de presente las dichas personas, a quien dió las dichas tierras, y que compró el dicho cortijo, las estan poseyendo, y gozando, de todo lo qual tiene noticia en el termino de Torreximeno, y esta tan cerca de la de el Villar, que solo dista vna legua.

Y en quanto a que el dicho Conde, difunto, poseyese los bienes que hipotecó a la leguidad de la venta del censo, lo dizen otros muchos testigos, y el Conde su hijo, que oy litiga, articula el q los tuvo, y poseyó su padre en la següda pregunta de su interrogatorio; pero por bienes de vinculo, y mayorazgo.

Y en quanto a que los tuviese, y poseyese por bienes libres, demas de los testigos que quedan referidos por parte de el Colegio. Dizen los siguientes.

Fol. 33. B.

En particular dize Martin de Olmedo, vezino de Torreximeno, que el cortijo que llaman de Gil Alonso, lo conoció el testigo poseer al Licenciado Francisco de Prado, a el qual le oyó dezir, se lo auia vendido a el dicho Conde. Y asimismo conoció poseer a Alonso de Ortega de el Corregidor mas cantidas de cien fanegas de tierra en el termino de aquella villa, y despues vió, que los poseia el dicho Conde, y le oyó dezir a el susodicho, se las auia vendido.

Fol. 41. B.

Rodrigo de Ortega Anguita, vezino de Torreximeno, dize oyó dezi publicaméte, así en Torreximeno, como en el Villar, que todos los dichos bienes

bienes contenidos en la p̄gunta los poseia por libres, y no de mayorazgo, por auer ganado vna facultad Real. Y el dicho cortijo, que llaman de Leonardo, le conocio el testigo ser propio de Iuan de Armenteros, vezino de el Villar, de quien lo comprò el dicho Conde, y los poseyò algunos años, y despues lo diò en dote a vn hijo natural que lo vendiò, y parte del posee el testigo, y assi mismo el cortijo que llaman Salina de Gil Alonso lo conocio el testigo propio del Licenciado Francisco de Prado, y del lo compro el dicho Conde, y assi mismo el dicho Conde compro de Alonso de Ortega el Corregidor, tio de el testigo, mas de cien fanegas de tierra, termino de aquella villa, y despues las fue vendiendo, y dando a diferentes persona: todo lo qual hazia por ser, como era bienes libres, y q̄ el los auia cõprado de particulares, lo qual no podiera hazer si fuera vinculados: y lo sabe por auer conocio a todos los susodichos, y auer visto todo lo q̄ deza referido.

El Licenciado dõ Iuan de Ortega Bonilla, vezino de Torreximeno, hijo del testigo antecedente, dize viò poseer al Cõde del Villar, difunto, todos los bienes cõtenidos en la pregunta los q̄ tenia en el termino de Torregimeno, y el Villar, y publicamente oyò dezir, q̄ todos dichos bienes eran libres, y no sugetos a vinculo, demas q̄ para saberlo, hizo muchas diligencias, por que Francisco de Anguita, abuelo del testigo, fiò a el dicho Conde en mucha suma de ducados que lastò, y pagò por el, y para pedir contra sus bienes, hizo diligencias de saber los que tenia, y con que calidad los poseya, y ajustò, que todos los bienes que contiene la dicha pregunta, que estan en los terminos de las dichas villas, eran libres, y no vinculados, assi por informes de muchas personas, como por la facultad que el dicho Conde ganò para separarlos de su mayorazgo, y hipotecarlos, de que en aquel tiempo sacò traslado, ya de estas insertò en la escritura de venta del cortijo de Leonardo, que por bienes del dicho

Fol. 44.

M

Conde

Conde se vendió a Rodrigo de Ortega, padre del testigo.

Juan Delgado, vezino del Villar D. Pardo, dize, que el estacar de la Fuenfomera, y demás bienes q̄ el testigo ha dicho en la pregunta antecedente, se los vió gozar, y desfrutara el dicho Conde del Villar, como en el término de Torregimeno, y por tales propios suyos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados. Y ha oydo dezir el testigo de muchos años a esta parte en la dicha villa de el Villar donde el presente es vezino, y en la de Torregimeno donde lo ha sido muchos años a vezino, y en la de Torregimeno donde lo ha sido muchos años, a vezinos de las villas generalmente, que las dichas posesiones las poseia el dicho Conde por bienes sueltos, y libres, y separados del dicho mayorazgo, y que asimismo poseia otros, de que no tiene noticia, en particular: y particularmente ha oydo dezir a dichos vezinos de las dichas villas, que el dicho estacar de la Fuenfomera, era de los bienes libres, porque el Conde su padre, abuelo de el dicho don Iuan, que posee el dicho estado, auia comprado las tierras en que está plantado, de vezinos de la dicha villa de Torregimeno, cuyas eran, y que mucha parte dellas eran pertenecientes a el cortijo de Fuenfomera, que es deste testigo, y que el dueño del, que en tonces era, se las auia vendido, y que por esso auia tomado el nombre de la Fuenfomera, y q̄ despues de auerlas comprado el dicho Conde, las auia plantado de oliuar, porque el dicho feio no tenia el dicho Conde mas que la venta del Villar, y vna huerria que está en el dicho estacar, y que despues de tenerlo plantado, auia comprado de su Magestad la jurisdiccion de el dicho estacar, porque antes era, y pertenecia a la justicia de Torregimeno, por lo qual siempre ha oydo dezir que el dicho estacar son de bienes libres, y no de el dicho vinculo, y mayorazgo de el dicho Conde, y que asimismo lo era la dicha venta, molino de azeyte, y tierras, y otros bienes. Y esta ha sido la publica

voz, y fama, y que ha oydo como dicho tiene.

Lucas Delgado Ximenez, vezino de Torregimeno, dize, que lo que mas puede dezir en razon de si el Conde poseia los dichos bienes por de vinculo, ò por libres, es que el dicho cortijo que llama de Leonardo, lo conoció el testigo propio de don Iuan de Armenteros, y despues se lo vió poseer a el dicho Conde, y de presente lo estan poseyendo Rodrigo Anguita, y sus hijos, vezinos de Torregimeno, no sabe porque causa vino a poseerlo el dicho Conde, ni la que hubo para que viviesse a el dicho Rodrigo Anguita. Y asimismo las tierras que llaman de Alonso de Ortega el Corregidor, se las vió poseer a el susodicho, y despues a el dicho Conde, y de presente las poseen los herederos de Andres Ponce, vezino que fue de Torregimeno, y tampoco ha sabido que causa hubo para las dichas enagenaciones.

Fol. 5 2. B.

Inan Granado Delgado, vezino de Iuen, dize, que como dicho tiene, oy ò dezir en la villa del Villar, que los dichos bienes los poseia, y gozaua el dicho Conde por propios suyos, y las dichas casas y tenerias se los vió poseer, y por tales fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados: y en qua to a si eran libres, ò no, como ha dicho, oyo dezir, que no todos ellos lo eran, y se remite a dichas facultades, y escrituras que dello huuiere.

Fol. 5 7.

Otros dos testigos se remiten a las facultades, y escrituras, y demas papeles que huuiere en razón de que si los dichos bienes eran libres, ò vinculados.

Doña Ysabel de Morillas y Cozar, vezina de Iuen, testigo, dize, que como ha dicho, oy ò dezir, que todos los dichos bienes los tenia, y poseia por propios suyos el dicho Conde, difunto, y que por tales eran tenidos, y auidos, y comunmente reputados, y tiene por cierto que los poseia como bienes libres, por que auendole dado el dicho Conde a el testigo para ayuda a su dote, y casamiento yn oliuar, termino de la villa del Villar, y estando lo poseyendo vnos vezinos de Iuen, executaron en el,

Fol. 6 2.

45
el, por estar obligado a el faneamiento de vn censo que el dicho Conde auia tomado, y ultiamente se lo quitaron a el testigo, y tomaron possession, y amparo; y quejandose en la dicha villa a el dicho don Iuan, Conde que oy es, y a muchos vezinos de la dicha villa, vno dellos, que se llamaua Fráncisco de Moya, que ya es difunto, hombre antiguo, le dixo a el testigo que el Conde se auia obligado a cumplir su dote, y q̄ tenia muchos bienes libres, que eran el estacar de Fuenfomera, y la venta de el Villar, y otros muchos bienes que pidiessse el testigo contra ellos, que siempre se le mandarian pagar, y cumplir su carta de dote como estaua obligado el dicho Conde, y por esta causa tiene por cierto, que los dichos bienes los possiea como libres, porque el dicho Francisco de Moya tenia mucha noticia de las cosas de la hacienda del dicho Conde, por auer sido su criado, y Alcalde de de su castillo.

IV. PREGVNTA.

¶ Si saben, que auiedo muerto el dicho Conde, el Conde don Iuan su hijo, que oy vive, y litiga, se entrò en todos los bienes del dicho su padre, especialmente en las hipotecas deste censo contenidas en la segunda pregunta, las quales el dicho Conde don Iuan tiene, y possce, è goza, y desfruta por medio de sus mayordomos, colonos, y arrendadores, y son los mismos bienes, è hipotecas que el dicho su padre tuuo, y gozò mientras viuiò, y estan en los mismos sitios, y debaxo de los mismos linderos q̄ entonces tenian, y los tiene, goza, y possce como libres, y como heredero q̄ es del dicho su padre.

Fol. 20.

En esta pregunta dize vn testigo, que es el dicho Rodrigo de Anguita, que por muerte de el dicho Conde, don Iuan el dicho su hijo entrò a possceer el dicho estado, y mayorazgo, y como tal entrò a possceer el dicho estacar de oliuar de la Fuenfomera, venta, y huerta della, y de presente la goza, y possce, y cobra sus arrendamientos, y frutos por medio de

28
de su mayordomo, y administrador que tiene, y los dichos cortijos de Leonardo, y Almenteros, y de Alonso de Ortega el Corregidor, que son en termino de Torreximeno, los poseen don Francisco de Ortega Bonilla, y don Iuan de Bonilla, y Rodrigo de Ortega, vezinos de aquella villa, por auerfelos el dicho Conde don Iuan, difunto, dado a Fray Christoual de Ortega, Prouincial que fue de la Orden de señor S. Fráscisco en aquella Prouincia, para en pago, y satisfacion de vna deuda que le deuia, de que en particular nõ tiene noticia el testigo de lo que procedió, y lo demas no lo sabe, y se remite a los papeles que sobre ello huuiere.

El dicho Miguel de Morillas, dize, que despues de auer muerto el dicho Conde, ha visto el testigo que el dicho su hijo con quiẽ oy se sigue este pleyto, como su heredero, entrò a poseer el dicho estado, y mayorazgo, y asimismo los dichos bienes referidos en la segunda pregunta, y de presente los està gozando, y percibiendo sus frutos del estacar, y venta de Fuẽsomera, y de los demas, excepto de los dichos cortijos que se vendieron, y tierras q̄ el dicho Conde diò, y de todo lo demas cobra sus arrendamientos el Administrador de la hazienda de el dicho Conde, como cosa suya propria, y como tal heredero de el dicho su padre, y los dichos bienes son los mismos, y està debaxo de los linderos, que los poseia el dicho Conde don Iuan, y dello tiene noticia por las razones que ha referido en las preguntas antecedentes.

Francisco de Gueuara dize, que el Conde que de presentes es del Villar, por muerte de su padre, y como su heredero, ha poseido, y posee todos sus bienes, y el testigo ha visto que de presente està poseyendo el estacar, que llaman de la Fuenfomera, y venta, y huerta del que le pertenece, y el dicho molino de azeyte, que son los mismos bienes que poseyò el dicho don Iuan su padre, y los arriendan sus administradores, y cobran las cantidades de sus arrendamientos, y lo sabe, porque Bartolome Gu-

Fol. 23.

Fol. 25.

N

tierrez

tierras Rey, vezinõ de Torreximeno, ha tenido en arrendamiento el dicho estacar de Fuenfomera, y a pagado al dicho administrador 640. ducados e cada un año. Y el no posee las tierras de Alõso de Ortega el Corregidor, y el cortijo de Leonardo, y la salina de Gil Alõso, es por auerlas vendido el Conde, difunto, padre del que oy es, a vezinos de Torreximeno, q̄ de presente las estan poseyendo, y el testigo diferentes vezes las ha medido, para partirlas entre los dichos vezinos, y tiene por cierto, que pues el dicho Conde las vendiõ, no eran vinculadas, si no bienes libres, porque si lo fueran, no los pudiera vender.

Fol. 27.

El dicho Bartolome Gutierrez Rey dize, que por muerte del Conde, el don Iuan su hijo, que oy lo es, y posee el dicho mayorazgo, como su heredero, entrò poseyẽdo todos sus bienes, y ha visto posee, y goza el dicho estacar, y los demas contenidos en la dicha pregunta, y sus mayordomos, y administradores, los arriendan, y perciben sus frutos, como cosa suya propia, los quales dichos bienes son los mismos que el dicho su padre tuuo, y gozò mientras viuì, y auendolos poseydo el dicho su padre, como bienes libres, tiene por cierto los posee el dicho don Iuan su hijo, como tales, por ser heredero del dicho su padre.

Fol. 29.

El dicho Iuan Anguita dize, que es publico que el Conde del Villar, por muerte de su padre entrò a poseer el estado, y mayorazgo, y todos los bienes que por su muerte quedaron, como su hijo, y heredero,

Fol. 31.

El dicho Christoual de las Parras dize, que despues que murió el Conde don Iuan, y entrò a poseer el dicho Estado su hijo, ha visto que posee, y goza el dicho estacar de Fuenfomera, venta del Villar, y molino de azeyte, y oliuar, camino de Valde espejo, que son las mismas posesiones que ha oido dezir poseia el dicho su padre, y auia hipotecado a el dicho censo, y que sus mayordomos los arriendan, y cobra las retas dellos, y ha visto alsimif-

mo

mo que por cuenta del dicho Conde se ha labrado el dicho estacar de Fuenfomera, y de presente lo estan labrando criados suyos, sin tenerlo arrendado, los quales dichos bienes goza, y posee, como hijo, y heredero de el dicho don Iuan su padre, difunto, que son los mismos que ha oydo dezir son libres, y no pertenecientes a su mayorazgo.

Fol. 33.

El dicho Francisco Hermoso dize, que despues de auer muerto el Conde don Iuan, el dicho su hijo, que entrò a poseer el dicho su Estado, y mayorazgo, como su heredero, a visto goza, y posee el dicho estacar de la Fuenfomera, y venta del Villar, y que sus mayordomos lo arriendan, y quando no ay arrendador, lo labran, y cogen sus frutos por su cuenta, el qual dicho estacar, y veta es, y son las mismas posesiones que poseia el dicho su padre, y estan en el mismo sitio, y debaxo de los mismos linderos, y dello tiene noticia, por auerle visto como dicho tiene, demas de 30 años a esta parte q̄ ha labrado a la linde del dicho estacar: y en quanto a que le posea como bienes libres, ò vinculados, se remite a las escripturas, y papeles que en razon dello huuiere.

Fol. 35.

El dicho Francisco de las Parras Ortega dize, q̄ ha visto, que el Conde q̄ de presente es, por muerte de su padre, ha poseido, y gozado el estacar de Fuenfomera, y venta del Villar, arrendandola sus mayordomos, y cobrando sus arrendamientos, y muchos años la labran ellos propios, y cogen sus frutos, y dello tiene noticia, por estar su hazienda, como ha dicho, a la linde del dicho estacar, y es publico lo posee como su hijo, y heredero del don Iuan de Torres y Portugal, difunto, su padre, las quales dichas posesiones son las mismas q̄ el dicho su padre poseia, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe.

Fol. 37.

El dicho Iuan Hermoso dize, que ha oydo dezir a muchos de los vezinos del Villar, q̄ por muerte del Conde, el D. Iuan su hijo, como su heredero entrò a poseer, y gozar el dicho Estado, y mayorazgo,

razgo, y todos los bienes que lo padre poseia, y el testigo ha visto, que sus mayordomos, y administradores arriendan el dicho estacar de la Fucso-mera, y venta del Villar, y cobran sus rentas, como cosa propia del dicho Conde, que son las mismas posesiones que ha referido poseia, y gozaua su padre, y estan en el mismo sitio, y debaxo de los mismos linderos, que quando las poseia: y en quanto a lo demas contenido en la pregunta, dize lo q̄ dicho tiene en la antecedente.

El dicho Martin de Olmedo dize, q̄ por muerte de el Conde su hijo, que oy posee su estado, entrò assimismo poseyendo todos los bienes, referidos en la 2. pregunta, excepto los cortijos de Leonardo, y la falina de Gil Alonso, que ha oydo dezir los vendiò su padre, y los goza, y desfruta por sus arrendadores, y mayordomos, y administradores, y assi es publico, los quales bienes son los mismos que poseia su padre, y los goza, y posee como su heredero, y auendolos poseido el Conde, difunto, como bienes libres, y no sujetos a vinculo, le parece, y tiene por cierto los poseerà el dicho Conde en la misma conformidad de libres, y para mayor verificacion dello, se remite a las escrituras, y demas papeles que huviere en razon dello, por donde constarà.

Fol. 42. B.

Otro testigo, que es Rodrigo de Ortega Anguita, dize, que ha visto, que despues que murió el Conde, el don Iuan su hijo, se ha entrado en todos sus bienes, assi sueltos, como de mayorazgo, y en los referidos en la 2. preg. de el dicho interrogatorio, excepto en los q̄ ha dicho q̄ su padre vendiò, y enagenò, y los goza y posee, y sus mayordomos, y administradores los arriendan, y cobra como cosa propia del dicho Conde, y como heredero que es de el dicho su padre, q̄ los dichos bienes son los mismos que el dicho su padre poseyò, y gozò mientras viuiò, y lo sabe por auerlo visto, y comunicado a los dichos mayordomos, y por la noticia que tiene de los dichos bienes, por las razones que ha dicho,

cho, y la comun opinion, q̄ el testigo ha oyo, como dexa dicho, es, que son bienes libres, y que para mayor justificacion de la verdad de ello se remite a las escrituras, e instrumentos que sobre ello huuiere.

Don Iuan de Ortega Bonilla, hijo del testigo antecedente, dize ha visto que por muerte del Conde don Iuan su hijo, entró poseyendo todos los dichos bienes, excepto los que estan en la en, porque como ha dicho no tiene noticia dellos, y el dicho cortijo de Leonardo, y el de la salina de Gil Alonso, que estos se vendieron antes que el Conde muriesse, para hazer pago de deudas q̄ deuia, y que estaua obligado, con que se verifica ser cierto el que eran bienes libres, porque si fueran vinculados, no se pudieran vender, y todos los demas los goza, y posee el dicho don Iuan, Conde que es al presente, y sus mayordomos, y administradores, arrendandolos, y arriendan, y cobran sus arrendamientos, los quales son los mismos que el dicho su padre gozó, y poseyó, y estan en los mismos sitios, y de baxo de los mismos linderos que entonces tenian, y lo sabe por auer conocido, como dicho tiene, los dichos bienes, y auer visto, que los arrendadores que los tienen, pagan a el administrador, y arrendador del dicho Conde.

Fol. 44. B.

El dicho Pedro Fernã Juez de la Camara dize, que por muerte del Conde, el Conde don Iuan su hijo, que heredó su Estado, y mayorazgo, ha visto el testigo, que despues de la muerte del dicho su padre, ha poseido, y posee todos los dichos bienes que el testigo le vió poseer a dicho don Iuan su padre, excepto el cortijo de Leonardo, q̄ lo posee de presente Rodrigo de Ortega, vezino de Torreximeno, por auerlo comprado del dicho Conde, y el cortijo de la salina de Gil Alóso, que los poseen los herederos de Andres Ponze de Leon, por auerlo el susodicho comprado del dicho Conde, y las tierras del sitio de

Fol. 46. B.

Bençales, que son las de Alonso Ortega el Corregidor, parte dellas dio el dicho Conde a vn vezino del Villar, que fue su criado, y las demas de aquel sitio las compró el dicho Rodrigo de Ortega, por cuyas causas, y por la dicha facultad que ha referido, tiene por cierto, que los dichos bienes estan libres, y no de mayorazgo, y como tales los poseia, y posee el dicho Conde, padre, y hijo, y todos los demas, que son el estacar de Fuente Comera, venta de el Villar, molino de azeyte, y demas bienes q̄ refiere la pregunta, los arriendan, y desfrutan, y benefician los administradores, y mayordomos de el dicho Conde, que oy es, como cosa suya propia, y como heredero de el dicho su padre, los quales son los mismos bienes q̄ el dicho su padre poseyó, y gozó, y estan en los mismos sitios, y lo sabe por auerlos visto en tiempo de ambos poseedores, y conocer los desde que el testigo se sabe acordar, y por auer tenido siempre comunicacion en la dicha villa del Villar, por ser su madre vezina de la dicha villa.

Fol. 48. B.

Assensio Hermoso vezino de Torreximeno, dice, que por muerte del dicho Conde don Juan su hijo, como su heredero, ha poseido, y posee su Estado, y asimismo ha visto, que sus mayordomos han arrendado el estacar de la Fuente Comera, y venta de el Villar, y que han cobrado sus arrendamientos, y assi se lo ha oydo dezir a vezinos de Torreximeno, que lo han tenido arrendado, que se lo han pagado a dichos sus mayordomos, y el dicho cortijo, y tierras, ha oydo dezir no lo posee, por que se vedó, y sabe que el dicho estacar, y venta es el mismo que gozaua, y poseia el dicho su padre, y está en el mismo sitio, y debaxo de los mismos linderos, y lo sabe por auerlo conocido en tiempo de ambos, y en quáto a lo demas contenido en la pregunta, dice lo que dicho tiene en las antes cedentes.

Fol. 51.

El dicho Juan Delgado dice, que despues que murió

murió el Conde, ha visto, que don Iuan su hijo,
 Conde que oy es del Villar, entró poseyendo su
 Estado, y mayorazgo, y ha visto q̄ ha poseído, y
 posee el estacar de Fuenso mera, y que lo arrienda
 su mayor domo, y administrador, y alsimil-
 mo la dicha venta, y molino de azeyte, y dello
 tiene noticia, como vezino que es de la dicha vi-
 lla del Villar, y que su cortijo alinda con el del
 estacar, las quales dichas posesiones que à refe-
 rido, son las mismas que el testigo le vió poseer
 a el dicho su padre, y estan en los mismos sitios,
 y debaxo de los dichos linderos, los quales es
 publico, posee, como heredero q̄ es de el dicho
 su padre, y le parece, que si el dicho Conde los
 poseyó por bienes libres, tambien los poseerá
 en la misma conformidad el dicho su hijo, y ha
 visto que las tierras de Alonso de Ortega el Cor-
 regidor, que poseia el dicho Conde, las poseyó
 Andres Ponze, vezino que fue de Torreximeno,
 y de presente las poseen sus herederos, y ha oy-
 do dezir, que se vendieron antes que muriesse el
 dicho Conde,

Fol. 52.

El dicho Lucas Delgado Ximenez dize, que
 por muerte del Conde, el don Iuan su hijo ha
 poseído, y posee la villa del Villar, y su Estado,
 y mayorazgo, como su heredero, que ha oydo
 dezir, es, y ha visto el testigo que ha poseído, y
 está poseyendo el estacar de Fuenso mera, véta
 del Villar, y molinos de azeyte, y que sus mayor
 domos, y administradores los han arrendado
 a diferetes personas, y ha visto, que el dicho es-
 tacar lo ha tenido arrendado Bartolome Gutierrez
 Rey, vezino de Torreximeno, y las dichas
 posesiones son las mismas que el dicho su pa-
 dre tuvo, y gozó mientras vivió, y estan en los
 mesmos sitios, y lo sabe por auerlas conocido,
 y visto en tiempo de ambos a dos poseedores,
 padre, y hijo, y que tiene noticia dello, por las ra-
 zones que ha dicho, y en quanto a lo demás, di-
 ze lo que dicho tiene.

Fol. 55

Benito Hermoso dize, que el don Iuan de
 Torres

Torres y Portugal, Conde que es del Villar, por muerte de su padre, y como heredero, étro poseyendo la dicha villa, y Estado della, y asimismo ha visto que ha poseído, y posee el dicho estacar de la Fuensomera, venta, y huerra, y molinos de azeite, como tal heredero, los quales sus mayordomos, y criados han labrado, y beneficiado por su cuenta, y cogido sus frutos, y que de presente labra el dicho estacar, sin tenerlo arrendado, y otros años los atiendan los dichos sus mayordomos, y ha conozido los arrendadores, y algunos han sido vezinos de Torreximeno, y dello tiene noticia, por tener en el Villar mucho trato, y comunicacion, y que acude a ella muy de ordinario, y tener como tiene su hacienda en el sitio, que llaman de Fuensomera, que alinda cō el dicho estacar, los quales dichos bienes son los mismos que el testigo le vió poseer, y gozar a el dicho su padre, mientas viuió, y está en los mismos sitios, y debaxo de los mismos linderos que tenían entonces, y el no poseer el dicho Conde que oy es, les dichos cortijos de Leonardo, la salina de Gil Alóso, y tierras de Alonso Ortega Corregidor, es por averlas vendido el dicho su padre a diferentes personas, vezinos de Torreximeno, y lo sabe, porque conoce los poseedores que son del cortijo de la salina de Gil Alonso, los herederos de Andres Ponze, difunto, y del de Leonardo, y lo es Rodrigo Ortega, y sus hijos, y de las tierras de Alonso Ortega Corregidor, el dicho Rodrigo Ortega, y fulano de Andino, que fue criado de el dicho Conde.

Fol. 57.

El dicho Juan Granados Delgado dize, que por muerte del dicho Conde, el dicho su hijo le cedió en su casa, Estado, y mayorazgo como su heredero, y ha oydo decir posee los bienes que refiere la pregunta 2.ª del interrogatorio, y que los desfruta, y atiende, y su mayordomo, y administrador cobran sus rentas, lo qual ha oydo

dezir a vezinos de la dicha villa, porque ha estado en ella en algunos negocios, y las casas, y teneria de la ciudad de Iaen, asimismo las posee, que son las mismas que el dicho su padre poseyó en su vida, y en lo demas dize lo que dicho tiene en las preguntas antecedentes.

Lucas de la Guardia, vezino de Iaen, dize, q̄ por muerte del Conde ha visto, que don Iuan su hijo ha poseido, y posee el dicho estado, como su heredero, y que en la ciudad de Iaen, don Lorenço Encisso Nauarrete, su administrador que ha sido, y de presente Francisco Clemente, q̄ lo es, administran, y arriendan, y han arrendado las dichas casas, y teneria, y otros bienes que el dicho Conde tiene en aquella ciudad, y ha oydo dezir publicamente, q̄ posee el dicho Conde, y sus mayordomos, y administradores arriendan, y cobran el dicho estacar de Fuenfomera, venta, y molinos, y todos los demas bienes que poseia, y gozaua el Conde su padre, mientras vivio, y en quanto a lo demas contenido en la pregunta, dize lo que dicho tiene.

Fol. 59. B.

Francisco de Quesada, vezino de Iaen, dize, que despues que murió el Conde de el Villar, su hijo, como su heredero ha poseido, y posee las dichas tenerias, y casas, y el testigo se la ha arrendado a los administradores de su hacienda, la que tenia en vida del dicho su padre, y les ha pagado la cantidad del dicho arrendamiento, como cosa suya propia, y heredero del dicho don Iuan, y ha visto, que Iulian Lozano, vezino de Iaen, que tiene arrendado otra teneria, asimismo ha pagado, y paga a los dichos administradores del dicho Conde. Y la otra teneria la dió el dicho Conde, difunto, a el Cabildo de la Yglesia de aquella ciudad, y fundó sobre ella vna Capellania, por lo qual no la posee el dicho Conde que oy es, las cuales son las mismas posesiones que poseyó el dicho Conde, difunto, y estan en los mismos sitios, y debaxo de los mismos linderos, y lo sabe, por auerlas conocido en tiempo de ambos, y auer tenido a renta la dicha teneria.

Fol. 61.

La dicha doña Ysabel de Montillas dize, que ha oydo dezir publicamente, que despues que murio el dicho Conde, el dicho su hijo a poseido su Estado, como su heredero, y asimismo que tiene, y posee todos los dichos bienes, y que los arriendan y disfrutan los dichos sus mayordomos, y administradores, y le parece q̄ los poseera como bienes libres, por auerlos poseido su padre como tales.

V. PREGVNTA.

¶ Si saben que el dicho Colegio de la Compañia de IESVS de la dicha ciudad de Iacn es heredero de el dicho Alonso de Valençuela, y como tal su heredero goza sus bienes.

Por la clausula del testamento, que està presentada, y que queda referida, consta que el Alonso de Valençuela dexò por su heredero al Colegio de la Compañia de la ciudad de Iacn: y demas dello dizen muchos testigos de la prouançã del Colegio de publico, y algunos que lo saben, que el Alonso de Valençuela dexò por heredero de sus bienes a el Colegio de la Compañia de IESVS de la ciudad de Iacn, y que como tal ha estado, y està gozando de sus bienes, y cobrando de sus rentas.

PROVANZA DE el Conde del Villar.

II. PREGVNTA:

Y Si saben, que en vida del dicho don Iuan de Torres y Portugal, padre del dicho dō Iuã de Torres y Portugal, que oy litiga, todos los dichos bienes contenidos en la pregunta antes desta, los tuvo, y poseyò por bienes del vinculo, y mayorazgo, y por titulo de tales fuerõ auidos, y tenidos, y comunmente reputados sin cosa en contrarios digan, &c. Y como lo saben.

Vn testigo, que se llama Alonso Garcia Armē-
teros, vezino del Villar, y vassallo del Conde dize,
que como ha dicho en la primera pregunta Pedro
Hernandez Armenteros su padre, fue mayordo-
mo, y administrador de los bienes del mayorazgo
del Conde don Iuan, difunto, en aquella villa, y el
testigo asistia con el dicho su padre a la cobrança
de las rentas, y a todo lo demas q̄ en beneficio de la
dicha hazienda era necessario, por lo qual tiene no-
ticia, y sabe que la juridicion que llaman de Fuenso-
mera, y la venta del Villar, y todas las tierras, y oli-
uares, casas, molinos, y alhories que tenia en aque-
lla villa, y su termino, y tres molinos de azeyte que
al presente estā en aquella villa, todos ellos los pose-
sea, y gozaua por bienes vinculados, y de su mayo-
razgo, y por tales en tiempo del Conde don Iuan,
difunto, y despues acá, y antes han sido auidos, y
tenidos, y comunmente reputados por bienes del
dicho mayorazgo, sin auer el testigo, oydo, ni sa-
bido cosa en contrario, y como tales los admini-
straua, y cobraua sus rentas el dicho Pedro Fernan-
dez Armēteros su padre, como tal administrador,
y mayordomo.

Y asimismo ha oydo dezir toda su vida, publi-
ca, y generalmente, que en la ciudad de Iuen, en la
collacion de la Madalena, el dicho Cōde don Iuā
poseia, y gozaua por de el dicho su mayorazgo
vnas tenerias, y casas principales, y en otros sitios
otros muchos bienes, y en quanto a los cortijos de
Leonardo, y salina de Gil Alonso, termino de Tor-
reximeno, y el oliuar, camino de Valdeespejo, y las
tierras que alindan con el cortijo de Berrio, y de la
Torre Bençala, aunque el testigo oyò dezir, que el
dicho Conde los poseia, oyò dezir asimismo, que
fue por auerlas comprado, y q̄ despues las auia da-
do, y vendido, y nunca fueron las dichas posesio-
nes tenidas por de mayorazgo, ni fueron del, por
que si lo huvieran sido, el padre del testigo los ad-
ministrara, y cobrara como los demas, y el testigo
tuviera noticia dello, por las razones q̄ ha dicho.

Antonio

Antonio de Cabrera, Alcalde ordinario, vezino del Villar, vassallo de el Conde, dize conocio a el Conde, difunto, padre de el que oy es, a el qual le viò possèer, y gozar vnas tenerias, y casas en la ciudad de Iaen, en la collacion de la Madalena, y en la villa del Villar, su termino, y jurisdiccion, la juridiccion de la Fuensomera, venta que llaman del Villar, y muchas tierras, casas, molinos, y alhories, y dos molinos de azeite, y vn oliuar, camio de Valdespejo, que estos bienes son de los q̄ refiere la pregunta, y todos ellos, y otros muchos los possèyò, y gozò el dicho Conde por bienes de su vinculo, y mayorazgo, y por tales han sido siempre auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que el testigo aya oido, sabido, ni entendido cosa en contrario, y asimismo viò, que el Conde, difunto, en su vida possèyò, y gozò dos cortijos, en el termino de la villa de Torreximeno, que llaman el vno de Leonardo, y el otro de la salina de Gil Alonso, los quales possèia como bienes libres, por auerlos comprado el dicho Conde de diferentes particulares, y por ser bienes libres, se executò en ellos por vn executor que vino de la villa de Madrid a hazer pago de la dote de doña Ynes Manrique, hija del dicho Conde, que el dicho executor se nombraua Gaspar Marchante, el qual para hazer pago, vendiò los dichos cortijos, porque eran, como dicho tiene, bienes libres, adquiridos, y comprados por el dicho Conde, y no ser de su mayorazgo, de todo lo qual tiene noticia, como vezino de aquella villa, y que conocio a el dicho executor, y le viò hazer las diligencias, para hazer el dicho pago, y ventas de los dichos cortijos.

Miguel Carrion de Mens, Regidor, y vezino de el Villar, dize, que a el Conde, difunto, padre de el que oy es, le viò el testigo gozar, y possèer por bienes de su vinculo, y mayorazgo, vnas tenerias, y casas en la ciudad de Iaen, en la collacion de la Madalena, y en la villa del Villar, y su termino, la juridiccion de la Fuensomera, y la venta que llaman del Villar,

Villar, y muchas tierras, casas, molinos, y alhorics, y dos molinos de azeyte, y vn oliuar, camino de Baldeespejo, y todo ello fue auido, y tenido por de su vinculo, y mayorazgo, y con titulo de tal ha sido siempre, y fueron en vida del dicho Conde comunmete reputados, y como tales viò el testigo que los administrauan, y percebian sus frutos tres administradores, que dize lo fueron del dicho Estado, y mayorazgo en el tiempo q̄ lo posseia, y gozaua el Conde, difunto, los quales dichos administradores eran puestos por esta Chancilleria por pleyto de acreedores, que el Conde tenia, y como a tales administradores viò el testigo se les pagauan las rentas de las dichas possessions que ha referido, y de las demas del dicho mayorazgo, y el testigo les pagò de algunas que tuuo arrendadas, y en quanto a los cortijos de Leonardo, y salina de Gil Alonso, y tierras que alindan con el cortijo de Berrio, y Torre de Bençala, que son de las que refiere la dicha pregunta, el testigo se las viò posseer al dicho Conde difunto, el qual posseia los dichos dos cortijos, y tierras, como bienes libres, y no del dicho mayorazgo, y por serlo, nunca los dichos administradores se entrometieron en administrarlas, antes dicho Conde las arrendaua de por si, como bienes libres, y despues de su muerte viò el testigo en aquella villa vn executor que fue de Madrid, que se llamaua Pasqual Merchante, el qual fue a executar los bienes libres del dicho Conde por 120 ducados que auia prometido a doña Ynes Manrique su hija de dote, y para hazer pago dellos, vendiò los dichos cortijos. El vno a Rodrigo de Anguita, vezino de Torreximeno. Y el otro a D. Francisco de Torres y Portugal, y asimismo vendiò otros bienes, y las tierras que alindan con la Torre Bençala, en su vida las diò el dicho Conde en dote a doña Ysabel de Cozar su criada, y de todo ello tiene noticia por auerlo visto, y asistido siempre en aquella villa.

Christoual Ruyz Malo de Molina, vezino, y
 escriuano

Fol. 30.

escrivano publico de la villa del Villar, dize, q̄ de
de muy pequeño se criò en la casa del Conde don
Juan, difunto, y demas de 30 años a esta parte, co-
mo escrivano publico, han pasado ante el los hazi-
mientos de réntas de el mayorazgo de la dicha ca-
sa, que han hecho los administradores, por lo qual
sabe, q̄ todos los bienes que refiere la primera pre-
gunta del interrogatorio, excepto los cortijos de
Leonardo, y el de la salina de Gil Alfonso, y las tier-
ras que alindan con la Torre Bençala, son del vin-
culo, y mayorazgo de la casa, y Estado del dicho
Còde, y como de tales vinculados los tuvo, y pos-
seyò el don Juan de Torres y Portugal, difunto, y
el testigo se los viò poseer, y por ser del vinculo, y
mayorazgo los administrauan los administrado-
res que a el dicho Estado se pusieron, y en los hazi-
mientos de rentas que passauan por ante el testigo,
como escrivano, se pusieron siempre por de el di-
cho mayorazgo, y por tales han sido, y son auidos,
y tenidos, y comunmente reputados, y en quanto
a los dichos cortijos de Leonardo, y la salina de Gil
Alõso, y tierras de la torre Bençala, asimismo las
viò el testigo poseer a el dicho Conde, el qual los
tenia por bienes libres, comprados por el propio, y
así era publico, y como bienes sueltos, y separados
de el dicho mayorazgo los arrédaua el Conde por
sí, y para sí, sin q̄ en ellos se metiesen los adminis-
tradores, que administrauan el dicho mayorazgo,
y los dichos cortijos, y tierras, por ser bienes libres
se executò en ellos, y vn executor, q̄ fue de la villa
de Madrid, que fue con requisitoria para hazer pa-
go de la dote de su hija, los vendió a vezinos de la
villa de Torreximeno, en cuyo poder estan.

Fol. 33.

Lazaro de Zafra, Alguazil mayor, vezino del
Villar dize, que el le viò poseer en su vida al Còde
difunto, padre del Marques de Cañete, por bienes
de su mayorazgo, la jurisdiccion de la Fuenfomera,
venta del Villar, y muchas tierras, y casas, y moli-
nos, y alhorics en aquella villa, y su termino, y vn
olivar

oluiar en el camino de Valdéspejo, y con el título de tales vinculados, y de mayorazgo fuerō auidos, y tenidos, y comúnmete reputados siēpre, y de mas dello viò el testigo, q̄ los administradores, que administrauan aquel estado, y mayorazgo, asì los q̄ ponìa el Conde, como otros, que despues se le pufieron por esta Chancilleria, administrauan los dichos bienes, que deza referidos, y cobrauā sus rentas, y los arrendauan, como lo hazian cō todos los demas bienes del dicho mayorazgo, y asì lo viò el testigo hazer: y asimismo viò en el dicho tiempo, que estauan puestos los dichos administradores, posseia el dicho Conde los dichos dos cortijos, termino de Torreximeno que llaman el vno de Leonardo, y a el otro la salina de Gil Alonso, y las tierras que ahndan con el cortijo de Berrio, y Torrebeçala, y los arrendaua el dicho Conde por si, y para si, por ser bienes libres, y no se entrometian en ellos, porque el dicho Conde los auia comprado, el vno que es el de Leonardo, de Simon de Armenteros, vezino que fue del Villar, a quien el testigo conociò, y se lo viò posseer, y despues le oyò dezir, como se lo auia vendido al dicho Conde, y el de la salina de Gil Alòso, lo comprò de vezinos de Torreximeno, y los dichos cortijos, y tierras, que ha referido siempre, que los posseyò, fuetò en aquella villa tenidos por bienes libres, y como tales se le vendieron a el dicho Conde antes que muriessè, a lo q̄ se quiere acordar, para hazer pago de vna deuda, que deuia a el Conde del Provençio, procedida de la dote, que le auia prometido con D. Ynès Manrique su hija, y lo sabe, y tiènè noticia, por auerlo visto, y como vezino de aquella villa, y que siempre ha asistido en ella.

Francisco Perez Madrigal, vezino de Iacn, y estante en el Villar de seys años a quella parte dize, que en la ciudad de Iacn, donde el testigo à asistido, y viuido siempre hasta del dicho tiempo a esta parte, entre otros bienes, y possessions, que en ella tenia el dicho Conde difunto, le viò el testigo posseer,

Fol. 35. B.

fer, y gozar en la collacion de la Madalena de la dicha ciudad vnas tenerias, y vnas casas, que estan a la linde dellas, y oyò dezir publicamente en la dicha ciudad, q̄eran de los bienes del vinculo, y mayorazgo del dicho Conde, y por tales fueron auidos, y tenidos, y comunmēte reputados en la dicha ciudad, y asimismo à oido dezir publica, y comunmēte en aquella villa, despues que asiste en ella, que asimismo possedyò, y gozò el dicho Conde difunto, por bienes vinculados, y de su mayorazgo, la jurisdiccion de Fuenfomera, venta del Villar, y todas las demas tierras, casas, molinos, y alhories, y oliuar de el camino de Baldeespejo, que estan en el termino, y jurisdiccion de aquella villa, y que como tales bienes vinculados los auia gozado, y desfrutado, y por tales auian sido auidos, y tenidos, sin que el testigo aya oido, ni sabido cosa en contrario. Y en quanto a los demas bienes que refiere la primera pregunta del interrogatorio, no tiene noticia de ellos, ni ha oido dezir cosa alguna.

Y demas de los testigos, que quedã referidos en esta pregunta, dizen en ella otros diez y seys vezinos de el Villar Donpardo, algunos dellos de vista, y otros de oydas, y publico, que el Conde don Juã, difunto, mientras viuìo tuvo, y possedyò por bienes de vinculo, y mayorazgo la jurisdiccion de la Fuenfomera, estacar, y venta, molinos, tierras, y oliuares, que tenia en aquella villa, y su jurisdiccion, y que por tales bienes vinculados fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario.

Y muchos dellos dizen, que como tales bienes vinculados, los administradores, q̄ ha auido pueftos a el mayorazgo, cobrauan, y administrauan la renta dellos, y algunos de los testigos, dizen que ellos pagaron la renta de algunos de los dichos bienes a los tales administradores.

Y entre estos testigos, dizen tãbien algunos lo mismo de dos tenerias, y vnas casas en la ciudad de Ien. Y dizẽ muchos dellos, que los q̄ fuerõ bienes libres,

libres, fueron el cortijo de Leonardo, y el de la salina de Gil Alonso, y las tierras de junto a la torre de Bençala.

Demas de los testigos, referidos en esta pregunta, en quanto a las dos tenerias, y casas en la ciudad de Jaen, dicen seys testigos, y vezinos de ella, como el Conde difunto las poseyò, y oyeron dezir, y fue publico, que eran bienes vinculados, y de mayorazgo, y por tales fuerò auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin cosa en contrario, y como tales los administradores, q̄ ha auido, y ay al dicho mayorazgo han cobrado, y cobran la renta de ellos, como de los demas bienes vinculados que tiene en a quella ciudad el Conde.

III. PREGUNTA.

Y si saben, que los bienes que posee el dicho don Juan de Torres y Portugal, Conde que es a el presente del Villar es, y ha sido siempre con titulo de vinculo, y mayorazgo, y como bienes vinculados, auidos de sus ascendientes, con este titulo, y en esta forma los han administrado los administradores que ha auido del dicho mayorazgo, digan, &c. y como lo saben.

Fol. 22.

En esta pregunta dize el dicho Alonso Garcia de Armenteros, que despues que murió el Conde don Juan ha visto el testigo, que el dicho su hijo ha poseido, y posee los bienes del dicho mayorazgo, con titulo de vinculo, y como a tal sucesor el testigo le paga, y ha pagado las rentas de las tierras, y los demas que pertenecen, y ha visto hazerlo a los demas vezinos, y a los mismos bienes, que el testigo le viò poseer a su padre, y a su abuelo, a quien assi mismo conociò, y como bienes del dicho Estado, y mayorazgo, ha visto que los han administrado de mas tiempo de 20. años a esta parte los administradores que

se ha puesto por esta Chancilleria a el dicho estado, y mayorazgo, y como bienes de el ha visto han cobrado las rentas del dicho estado, y jurisdiccion de Fuenlamera, y casas, tierras, alhories, molinos de azeyte, y demas que ha dicho administrado el dicho su padre.

Fol. 25.

El dicho Antonio de Cabrera dice, q̄ como persona que ha tenido arrendadas muchas de las posesiones de el mayorazgo del Conde, q̄ han sido el estado de la Fuenlamera, los molinos de azeyte, tierras, y otras posesiones, sabe que todos los bienes que posee, y ha poseido el Conde del Villar, Marques de Cañete, ha sido, y es con titulo de vinculo, y mayorazgo, y como tales bienes vinculados, se los vió poseer a el dicho su padre, y ha visto q̄ los administradores q̄ han sido, y el que es de presente del dicho Estado, y mayorazgo, puesto por esta Chancilleria, han administrado, y administran todos los bienes del dicho mayorazgo, y entre ellos el estado de la jurisdiccion de la Fuenlamera, y la venta, cortijos, tierras, y alhories, y molinos de azeyte, del termino, y jurisdiccion de aquella villa, y asimismo las dichas tenerias, y casas de la ciudad de laen, y que han cobrado, y percibido sus frutos, y rentas, y el testigo ha pagado, y paga a los dichos administradores las rentas de las que ha tenido arrendadas, como ha referido, por ser del dicho mayorazgo.

Fol. 28.

El dicho Miguel Carrion dice, que el Conde del Villar, Marques de Cañete, por muerte de su padre ha poseido, y posee los bienes del dicho mayorazgo, y así lo a visto el testigo, y con titulo de tales bienes vinculados, auidos de sus ascendientes, los tiene, y a tenido siempre, y son los mismos que el dicho su padre tenia, y en la misma forma los han administrado los administradores puestos por esta Chancilleria que han sido don Lorenço Enciso Navarrete, don Inan de Cuellar Oliuos, y de presente don Enrique

rique de Avila Ponce de León, los quales han administrado, y administrá, y cobrá sus rentas, así del Estacar de la Fuenfomeja, como de los molinos, tierras, alheries, y otros muchos, y así lo ha visto el testigo, como vezino de la dicha villa, y que les ha pagado, y paga rentas, y tributos, y arrendamientos de molinos.

El dicho Christiano Ruiz Malo dize, que por las razones que ha dicho en las preguntas antecedentes, sabe, que el Conde que de presente es del Villar, todos los bienes que posee, y ha poseído, ha sido, y es cō titulo de mayorazgo, y por bienes vinculados, auídos de sus ascendientes, y cōn tal título los han administrado los administradores que se han puesto a el dicho Estado, y mayorazgo por esta Chancilleria, que han sido en el tiempo del Conde que oy es, don Lorenzo Enciso Nauarrete, don Juan de Cuellar Olinos, y de presente don Enrique de Avila, y los hazamientos de las rentas del dicho mayorazgo, q̄ han hecho los administradores, han pasado por ante el testigo, y en ellos entran, y se comprehenden los dichos bienes, que ha dicho son del dicho mayorazgo, y los han administrado, y cobrado sus rentas como tales.

Fol. 31

El dicho Lazaro de Zafia dize, q̄ los bienes que oy posee, y ha poseído el dicho Cōde, Marques de Cañete, han sido, y son los mismos que poseyó el dicho su padre, y es publico los goza con título de vinculo, y mayorazgo, como bienes vinculados de sus ascendientes, y ha visto, q̄ los administradores que ha sido, y es del dicho mayorazgo, los han administrado, y administrara arrendandolos, y cobrando sus rentas, así de los que dexa referidos en la pregunta antecedente, que son de mayorazgo, como de los demas del, y a visto a los vezinos de aquella villa, q̄ los han tenido a renta, pagar a los dichos administradores.

Fol. 31, B.

El dicho Francisco Perez dize, que en los dichos

Fol. 35, B.

28
dhos seys años que ha sido en el Villar, ha co-
necido dos administradores puestos por esta
Chancilleria, para que administran los bienes
del Estado, y mayorazgo del Conde, que han
sido don Juan de Cuellas Olivos y don Enrique
de Auila, los quales ha visto el testigo que ad-
ministran, y han administrado las dichas poses-
siones del termino, y jurisdiccion de aquella villa,
referidas en la pregunta antecedente, como to-
das las demas de dicho mayorazgo, arrendan-
dolas, y cobrando sus arrendamientos como bie-
nes de el dicho vinculo, y mayorazgo, y ha oy-
do dezir de publico en aquella villa, que assi los
dichos bienes, como los demas que posee el di-
cho Conde Marques de Cañete, son con el títu-
lo de vinculo que le pertenece, como fundacion
de sus ascendientes.

Fol. 38.

Alonso Lopez de Estepa, vezino del Villar,
dize, que es publico en aquella villa que todos
los bienes que el Marques de Cañete posee, y ha
poseydo, ha sido, y es por titulo de vinculo, y
mayorazgo heredado de sus ascendientes, y en-
tre los demas posee la jurisdiccion de la Fuente-
mera, molinos, casas, y alhories, que la dicha pre-
gunta refiere, los quales administran, y han ad-
ministrado los administradores del dicho ma-
yorazgo puestos por esta Chancilleria, a los qua-
les les ha visto arrendarlos, y cobrar sus rentas,
por ser, y tenerse por bienes del dicho vinculo, y
mayorazgo.

Y demas de los testigos que quedan referidos
en esta pregunta, dize en ella otros quatro testigos
vezinos del Villar, algunos, que todos los bienes
que posee, y ha poseydo el Conde, son con títu-
lo de vinculo, y mayorazgo. Y otros, que los
bienes que posee, son los que poseyó su padre,
y que assi es publico en aquella villa, y lo han
oydo dezir, y que los administradores que á au-
do, y ay puestos por esta Chancilleria, los han ad-
ministrado, arrendado, y cobrado sus rentas, y
otros,

otros, que los bienes que posee son de vinculo, y mayorazgo, y los mismos que poseyò su padre, y refieren algunos dellos los mismos bienes que han referido los testigos que quedan dichos, y algunos testigos dicen, que ellos han tenido arrendados algunos de los bienes q̄ refieren, y han pagado a los administradores, y algunos de estos testigos dicen tambien lo mismo de los bienes de la en.

IV. PREGVNTA.

¶ Y si saben, que el dicho don Iuan de Torres y Portugal, Conde que oy es del Villar, no es heredero del dicho don Iuan de Torres y Portugal su padre, ni acetado su herencia, ni por titulo de heredo ha gozado, y poseydo bienes algunos de los que quedaron por muerte del dicho su padre, y los que ha tenido, y poseydo han sido por de vinculo y mayorazgo, en virtud de los derechos que como a sucessor en el dicho mayorazgo le han pertenecido, y pertenecen. Digan, &c. y como lo saben, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos.

El dicho Alonso Garcia Armenteros dize, que no ha sabido, ni oydo dezir, que por muerte del dicho su padre el Còde del Villar, Marques de Cañete, heredasse otros bienes algunos, ni que los tēga, ni posea mas que los del mayorazgo, como sucessor en el, y tiene por cierto el testigo, que si huiera heredado otros bienes algunos mas que los del dicho mayorazgo, lo supiera, y huiera oydo dezir en aquella villa. Y en quanto a si acetò su herencia el dicho Conde Marques de Cañete, no lo sabe, y se remite a los papeles que en razon dello huieren.

El dicho Antonio de Cabrera, dize, que no ha sabido, ni oydo dezir, que el Marques de Cañete goze, ni posea bienes algunos libres del dicho su padre, como su heredero, ni que a el tiempo de su muerte quedassen ningunos con el dicho titulo de libres, ni tampoco que aya acetado su herencia, y

S

tiene

Fol. 22. B.

Fol. 25. B.

tiene por cierto, que si huiera quedado algunos por su muerte, lo su piera, o huiera oydo dezir el testigo como vezino de aquella villa, y que el Conde murió en la ciudad de Iacn, auiedo asistido muchos años antes en ella, y en aquella villa, y ha visto que el Conde despues de la muerte del dicho su padre à possydo tan solamente los bienes del dicho vinculo, y mayorazgo como tal sucellor en el, y no otros algunos.

Fol. 28.

El dicho Miguel de Carrion dize, que el testigo se hallò presente en la ciudad de Iacn a el tiempo q̄ hizo su testamento el Conde difunto, por lo qual sabe que el dicho su hijo no es su heredero, ni ha acaerado su herencia, porque por el dicho su testamento, baxo de cuya disposicion murió, le dexò a Antonio de Morillas su criado todos los bienes libres que al presente tenia, que fueron yeguas, potros, ropa blanca, muebles de casa, y otros, que constarà del dicho testamento, a que se remite, que passò por ante Antonio de Medina, escriuano publico de la ciudad de Iacn, por lo qual el dicho su hijo Cò de que oy es del Villar, no ha gozado, ni possydo bienes algunos por muerte de el dicho su padre, si no han sido tan solamente los del dicho mayorazgo, en virtud de el derecho que le ha pertenecido como tal sucellor, y si otra cosa fuera, el testigo lo supiera, y por el trato, y atrada que à tenido, y tiene en casa del dicho Conde.

Fol. 31.

El dicho Christoual Ruiz Malo dize, que a el tiempo que murió don Iuan de Torres y Portugal su hijo, entrò possyendo tan solamente el dicho estado, y mayorazgo, en virtud del derecho, que como tal sucellor tenía, y le pertenecía, sin que heredasse otros bienes algunos, ni los dexasse el dicho su padre, ni ha tenido noticia el testigo, q̄ aya acaerado herencia de bienes libres, por no auerlos dexado, como ha dicho, o de vinculo de tal heredero ha possydo, ni posses bienes ningunos, mas que los q̄ le pertenecen a el dicho mayorazgo, lo qual sabe por auer asistido siempre con los dichos Condes, padre

padre y hijo, y en su casa, y auer, como tal escrivano, hecho todos sus negocios, y si otra cosa fuera, tiene por cierto lo supiera, por las razones que ha dicho.

El dicho Lazaro de Zafra dize, que no ha sabido, ni oido dezir que el Conde don Iuan de Torres y Portugal, Marques de Cañete, sea heredero del dicho su padre, mas que del dicho mayorazgo, ni que aya acetado su herencia en otros bienes, ni que los goze, si no solamente los del dicho mayorazgo, y tiene por cierto, que si otra cosa fuera lo viera oido dezir el testigo en aquella villa a los vezinos de ella.

Fol. 34.

El dicho Francisco Perez Madrigal dize, que no ha oido dezir, sabido, ni entendido, q̄ por muerte de el Conde, difunto, el dicho su hijo quedasse por heredero de bienes algunos suyos, ni q̄ los aya poseido, si no tan solamente los que pertenecian al dicho mayorazgo, antes al tiempo de su muerte, que fue en la dicha ciudad donde el testigo vivia en aquel tiempo, oyò dezir quedaua muy alcançado, y dexaua el dicho su mayorazgo muy empenado.

Fol. 36.

Y de mas de los testigos referidos en esta pregunta, dizen otros 16. vezinos del Villar, que no han sabido, ni oydo que el Conde del Villar, que oy es, heredasse, ni tenga bienes algunos libres, por muerte de el dicho su padre, ni que los dexasse, si no los los de el mayorazgo, y dize muchos de los testigos, que si los viera dexado, los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos, y algunos dellos dizen auer oydo dezir, que el Conde auia renunciado la herencia de su padre, y que antes auia dexado muchas deudas, y el mayorazgo empenado.

V. PREGVNTA.

¶ Y si saben, que el dicho don Iuan de Torres y Portugal difunto, padre del dicho Conde de el Villar, Marques de Cañete, en el tiempo que tuvo, y poseyò los bienes de los mayorazgos de la casa

caja de Torres y Portugal, menoscabò los dichos bienes en mucha cantidad, dexandolos de reparar, con que a el tiempo de su muerte tenian de daño, y menoscabo mas de 300. ducados, y no dexò bienes libres con que satisfacer los dichos daños. Digan, &c. y como lo saben, y en particular en que posesiones, y bienes.

En esta pregunta dicen 28. testigos, los 22. vezinos del Villar, y los seis, vezinos desta ciudad de Iacn, que en tiempo del Conde del Villar difunto, se hundieron, y cayeron muchas posesiones de las de el mayorazgo, como fuerò muchas tiendas en la herreria, en la calle maestra de aquella ciudad, que dize fueron mas de 50. tiendas, otro mas de setenta, otro mas de 40. y otro mas de 25. y otro mas de 30. y algunos quartos en las casas principales de la ciudad de Iacn, que estauan habitables en tiempo del Conde difunto, y que vivian en ellas gente, y que por no repararlas se hundieron en su vida, y que para auerlas de boluer a poner en pie, seran menester, dicen muchos testigos, mas de 300. ducados, porque estan llanas por el suelo, y hechas plazeta, y testigo que seran menester mas de 400. ducados, y otro mas de 200. ducados, y otros no liquidan la cantidad, y dicen que es mucha, y que no han sabido, ni oydo dezir, que quedassen bienes libres algunos del Conde, con que se puedan boluer a reparar. Y algunos dicen, que vieron tres ò quatro tiendas caidas en la Herreria, en la ciudad de Iacn. Y algunos dicen tambien de casas, que en su tiempo se cayeron en la villa de el Villar. Y algunos dicen asimismo de otras posesiones de el mayorazgo, que se hundieron en tiempo de el Conde difunto.

VI. PREGVNTA.

¶ Y si saben, que el dicho don Juan de Torres y Portugal difunto, en su vida se ajustò de quantas con el dicho Alonso de Valençuela, en razòn de la dicha escritura de venta cõtendida en la primera pregunta

gunta de este interrogatorio, y haciendole buenos, y satisfaziendole los maravedis, que le salieron inciertos de la renta del principal del censo en dicha escritura cõtenida, le pagò en diferentes efectos todo lo que le deuita, y no le quedò por su muerte a dever cosa alguna, como lo declarò el dicho dõ leã de Torres y Portugal en su testamento con que murió. Digan, & .: y como lo saben.

En esta pregunta dicen 6. testigos, que hã oydõ dezir, que el Conde del Villar difunto, en su vida se auia ajustado de quantas con Alõsõ de Valcuelas, y que le auia pagado todo lo que le deuita, y algunos de los testigos dicen, que oyeron dezir que asì lo auia declarado el Conde del Villar difunto, por clausula de su testamento, con cuya disposiciõ murió. Y no està presentada la clausula del testamento, y los testigos se remiten a ella.

Y parece, que en ocho de Junio de seyscientos y cinquenta y seys, por parte de la Marquesa de Villamayor se diò peticion, pidiendo hõestia para suplicar, de auto que se mandò despachar sin embargo en tres de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y dos, en que puso el Conde su hermano (a quien sucediò la Marquesa de Villamayor) tachas a los testigos presentados por el Colegio de la Compañia de IESVS, alegando, que por omision, y negligencia de sus Agentes, por no auer puesto tachas particulares, si no generales, se auia prouido, y expreso las tachas que pretende padecen algunos testigos, en particular Antonio de Morillas, Miguel de Morillas, e Ysabel de Morillas, por ser amigos del Conde, y ser culpados en la fuga que uno de estos testigos hizo de la castel, por la muerte que el Antonio de Morillas diò a don Antonio del Valle, Alguazil mayor, y criado de el Conde, por que estava sentenciado por su Alcalde Mayor a muerte de horca, y el Miguel de Morillas por culpado en la fuga, fue condenado a diez años de destierro, y quinientos ducados, y la dicha Ysabel

de Morillas, y de los susodichos, la dexaron detachar por esta causa.

Concluido, pidió que se devia hazer como tenia pedido. Y pidió que Juan Yzquierdo Zeron, Eseruano de Camara desta Corte, diesse testimonio de todos los bienes vinculados que el Conde dō Iuā, padre de la Condesa, hipotecò a los censos que tomò sobre su estado con facultad.

De que se mandò dar traslado a la parte del Colegio de la Compania, y alegò que se le auia de denegar la pretension que deduzia la Condesa, y la licencia que pedia para suplicar del auto, en que se denegò la prouea de tachas, porque era justo respecto de la generalidad de dichas tachas, y que se reconocio auer se puesto a fin de dhatar, y por que despues que se concluyò el pleyto legitimamente, y se viò en instancia de reuista el dia diez y seys de Enero de 653. y se mandò hazer memorial ajustado con las partes, que se hizo, y se imprimiò. Y que auia, casi quatro años, que se auia visto el pleyto, è introduzido se diferentes dilatorias por la parte de la Condesa, no era justo que se diesse lugar a la que agora introduze, pues mira a dar por nula la vista del pleyto, y ocasionar nuevas proueas, con gastos, y otros inconuenientes, y que no se denen admitir, principalmente quando dos de los señores Oydores que tienen visto este pleyto en definitiva, se hallan ausentes, que pidiendo se le denegasse la licencia.

Y es cierto que por los autos consta, que en tres de Julio de 1652. auendole hecho proueaça por ambas partes en esta instancia de reuista por la del Conde del Villar, con quien se seguia el pleyto en aquel tiempo, le puso tachas a los testigos presentados por el Colegio, y el memorial que se dio de ellas fue generalmente a los vezinos de la Torre de D. Ximeno, por enemigos, por confinar los terminos, y hazerles muchas denunciasiones. Y en particular tachò a Miguel de Morillas y contra quien

estaua procediendo el Alcalde mayor del Villar, y que le auia condenado en graues penas, de que se auia mostrado contra el Conde muy ofendido, y que ayudò a buscar los demas testigos.

Y visto sobre este articulo, se proueyò auto, en que se denegò el admitir las tachas, y se mandò hazer memoria de ellas en difinitiuua, y que se despachasse sin embargo, y no se hizo notorio a ninguna de las partes: cuyo auto dio motiuo a la pretension que agora ha deduzido la Condesa. Y despues se dixo de bien prouado por parte de el Colegio, y se acusò rebeldia a la parte del Conde, con q̄ quedó concluso el pleyto.

Y se viò en 16. de Enero de 653.

Y auiendo se hecho relacion de lo referido a los señores que vieron este pleyto, y se hallan en esta Corte: Por auto de 26. de Octubre de 656. mandaron, que de las peticiones y autos que se han presentado por ambas partes en este articulo, se haga relacion, y añada en el memorial en forma, que està hecho, y con esta calidad se remita a los señores q̄ estan ausentes, para que embien su voto, y se de a los señores presentes.

En Arroyo de la Torre

